

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3982 11001600000020160213400	0016	4/11/2022	Fijación en estado	SOL MARGARITA - MORALES LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concediendo redención AI 897/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4242 25430600066020170015400	0016	4/11/2022	Fijación en estado	CARLOS JULIO - RAMIREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención y niega redención por las horas excedidas en los meses de enero y marzo de 2022 AI 904/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
5172 11001600005520158000200	0016	4/11/2022	Fijación en estado	BILLY JHONNY - REINA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención AI 909/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
9016 11001600001920180612800	0016	4/11/2022	Fijación en estado	MANUEL YECID - ALFONSO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1066/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
12220 11001600002320181015100	0016	4/11/2022	Fijación en estado	OMAR RICARDO - CUEVAS BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 916/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
12680 11001600001720180457100	0016	4/11/2022	Fijación en estado	EDWIN ARTURO - MARTINEZ ASPRILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto extingue condena AI 917/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
15521 11001600001720180296000	0016	4/11/2022	Fijación en estado	JOSE GILBERTO - CAMACHO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto que declara desierto el recurso de reposición y apelación propuestos contra la providencia 540/22 del 15/06/22 AI 896/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
17332 11001600001320151402200	0016	4/11/2022	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID - SEGURA BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto extingue condena AI 918/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
19315 11001600001920170733300	0016	4/11/2022	Fijación en estado	KEVIN NICOLAS - SILVA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 922/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
21928 05736610000020120000300	0016	4/11/2022	Fijación en estado	ENERSIDES - MORENO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 887/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
24237 11001600002820170315700	0016	4/11/2022	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto concediendo redención y niega 165 horas de trabajo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y junio de 2020 AI 1076/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
25615 50001610567120120008400	0016	4/11/2022	Fijación en estado	ADRIANA - QUIMBAYO LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto que repone parcialmente el AI 518/22 DEL 13/06/2022, AI 933/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26970 11001600002820160360800	0016	4/11/2022	Fijación en estado	EDERSON FRANCISCO - VELASQUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto concediendo redención AI 947/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
29512 11001600001620110408300	0016	4/11/2022	Fijación en estado	HERNAN GIOVANNI - CASTELLANOS JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto extingue condena AI 1069/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
30443 11001310405420070020700	0016	4/11/2022	Fijación en estado	LUIS ARMANDO - PINZON TELLEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 901/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
30544 25899600000020200002300	0016	4/11/2022	Fijación en estado	DORA ILMA - OBELENCIO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención, NIEGA REDENCIÓN DE PENA POR EL MES DE ABRIL DE 2022 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 910/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32160 110016000072120130030000	0016	4/11/2022	Fijación en estado	JOHN FREDY - HERNANDEZ LEYVA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1074/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
32904 11001600001720161738300	0016	4/11/2022	Fijación en estado	SIVEL - LEAL MENDIVELSO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Extinción por muerte AI 900/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
34615 11001600001920180309500	0016	4/11/2022	Fijación en estado	JOHAN DARIO - HERNANDEZ CERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 911/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NO	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	ANOSPLAGDETE
36746	11001600002320140112300	0016	4/11/2022	Fijación en estado	JUAN DE JESUS - PULIDO HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto extingue condena AI 906/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
37288	11001600002820070049300	0016	4/11/2022	Fijación en estado	EDGAR - CARRETO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Niega redosificación AI 895/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
37903	11001630011420150008100	0016	4/11/2022	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - GUTIERREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 886/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
41181	11001600001720181284200	0016	4/11/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 890/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
41408	11001609909120170005900	0016	4/11/2022	Fijación en estado	JAVIER EDUARDO - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1075/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
42659	11001600004920121476500	0016	4/11/2022	Fijación en estado	LUIS GUILLERMO - GUERRERO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto extingue condena AI 903/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
45635	11001600001320181390600	0016	4/11/2022	Fijación en estado	FELIX ARTURO - CUEVAS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto concediendo redención, niega libertad por pena cumplida, niega libertad condicional, aprueba beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas. AI 995/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
45635	11001600001320181390600	0016	4/11/2022	Fijación en estado	BRAYAN EDUARDO - RODRIGUEZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto concediendo redención, aprueba beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas AI 995/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
46700	11001600001320190512700	0016	4/11/2022	Fijación en estado	LUIS ANDRES - MORELO BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1072/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
47620	11001600001720140223600	0016	4/11/2022	Fijación en estado	ARMANDO JOSE - GUAYARA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1071/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50161	25754600039220190180400	0016	4/11/2022	Fijación en estado	CRISTIAN ANDRES - GOMEZ MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional AI 923/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
56011	11001609906920191076300	0016	4/11/2022	Fijación en estado	MILLER NELSON - CASTRO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1073/22 (ESTADO DEL 8/011/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 704 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03051-00

Condenado: JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO

Cedula: 93.136.721

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 704 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2012-03051-00
Condenado: JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO
Cedula: 93.136.721

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	CALIFICACIÓN	DÍAS
17587336	04 - 09/2019	0	Estudio	Deficiente	0 días
17791571	10/2019 - 02/2020	0	Estudio	Deficiente	0 días
	03/2020	126	Estudio	Sobresaliente	10.5 días
17868610	04 - 06/2020	348	Estudio	Sobresaliente	29 días
17952387	07 - 09/2020	378	Estudio	Sobresaliente	31.5 días
18040955	10 - 11/2020	240	Estudio	Sobresaliente	20 días
	12/2020	0	Estudio	Deficiente	0 días
18125104	01 - 03/2021	592	Trabajo	Sobresaliente	37 días
18232926	04 - 06/2021	600	Trabajo	Sobresaliente	37.5 días
18321285	07 - 09/2021	608	Trabajo	Sobresaliente	38 días
18407670	10 - 12/2021	592	Trabajo	Sobresaliente	37 días
18500675	01 - 03/2022	592	Trabajo	Sobresaliente	37 días
18598365	04 - 06/2022	584	Trabajo	Sobresaliente	36.5 días
TOTAL					314 días

* En el mes de agosto de 2019, la calificación de las actividades desarrolladas por los primeros 15 días fueron en el grado de sobresaliente, y la calificación de las actividades de los siguientes 15 días en el grado de deficiente, por lo que solo se reconoció la mitad de las horas.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de calificación de conducta N° 7186909, 7316139, 7444623, 7553834, 7698411, 7816670, 7938009, 8039414, 8154247, 8268085, 8381833, 8499457, 8610800 y 8727711 en los cuales la cual fue calificada como EJEMPLAR, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO redención de pena por las actividades de trabajo en proporción a **TRESCIENTOS CATORCE (314) DÍAS o lo que es igual a DIEZ (10) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO, identificado con la C.C. No. 93.136.721, redención de pena en proporción a **TRESCIENTOS CATORCE (314) DÍAS o lo que es igual a DIEZ (10) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** por las actividades de trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del internos con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO N DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 764

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 25 Oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Bernudez

FIRMA PPL: _____

CC: 93136721

TD: 71647

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



2

1

2

3

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 704

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 2:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 9:48 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<704 - JUAN PABLO BERMUDEZ SALCEDO - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>





Rad.	:	05001-60-00-206-2015-12938-00 NI. 4108
Condenado	:	JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ
Identificación	:	1.036.654.561
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley		L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que



fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18496690	01-03/2022	544	34
18590973	04-06/2022	584	36.5
		TOTAL	70.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 19 de septiembre de 2022 por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ una redención de pena en proporción de 70.5 días para los meses de enero a junio de 2022.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ** una redención de pena en proporción de 70.5 días para los meses de enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



small
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4108

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David malina mejia

FIRMA PPL: _____

CC: 1036654561

TD: 90102

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4108

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 2:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 10:27

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4108

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4108.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción

SIGCMA

3

Rad.	:	11001-60-00-000-2017-02410-00 NI. 4666
Condenado	:	EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
Identificación	:	19.204.004
Delito	:	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L. 906/2004
Dirección	:	ECBOGOTÁ
Abogado	:	Hernando Bocanegra Bernal hbocanegra41@hotmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de abril de 2017, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO**, a la penas principales de 71 meses y 15 días de prisión; multa de 598,13 smlmv; e inhabilidad intemporal, para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, como autor responsable del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de la presente actuación el penado se reporta privado de la libertad desde el **18 de julio de 2017**.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 18 de julio de 2017 contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de





6 meses, 28 días conforme los autos del 20 de septiembre de 2021, 22 de febrero de 2022, 21 de junio de 2022 y 21 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 71 meses, 6 días de prisión, por lo que cumple con la sanción impuesta el próximo 5 de noviembre de 2022, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Se mantiene incolume la inhabilitación intemporal, para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado conforme lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política Nacional.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 19.204.004** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la ECBOGOTÁ y/o establecimiento en el que se encuentre recluso, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

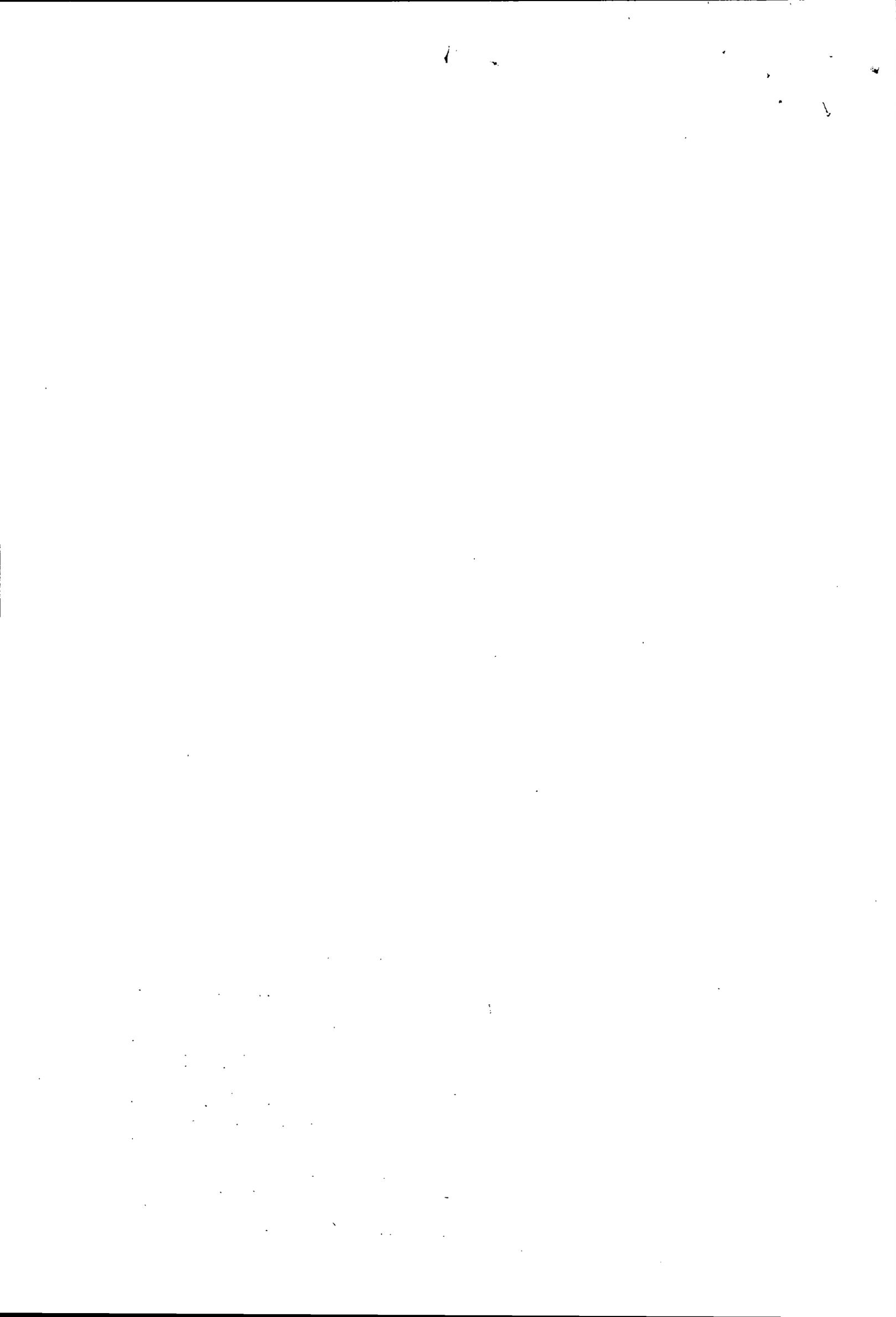
Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 19.204.004** no es requerido dentro de la presente actuación con efectos a partir del 5 de noviembre de 2022.

Como quiera que no se acredita el cumplimiento del pago de la multa impuesta, se dispone remitir copia de esta determinación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO**





CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 19.204.004 en lo que a esta actuación corresponde a partir del **5 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 19.204.004**.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 19.204.004**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- En tanto no se acredita el cumplimiento del pago de la multa impuesta, se dispone remitir copia de esta determinación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

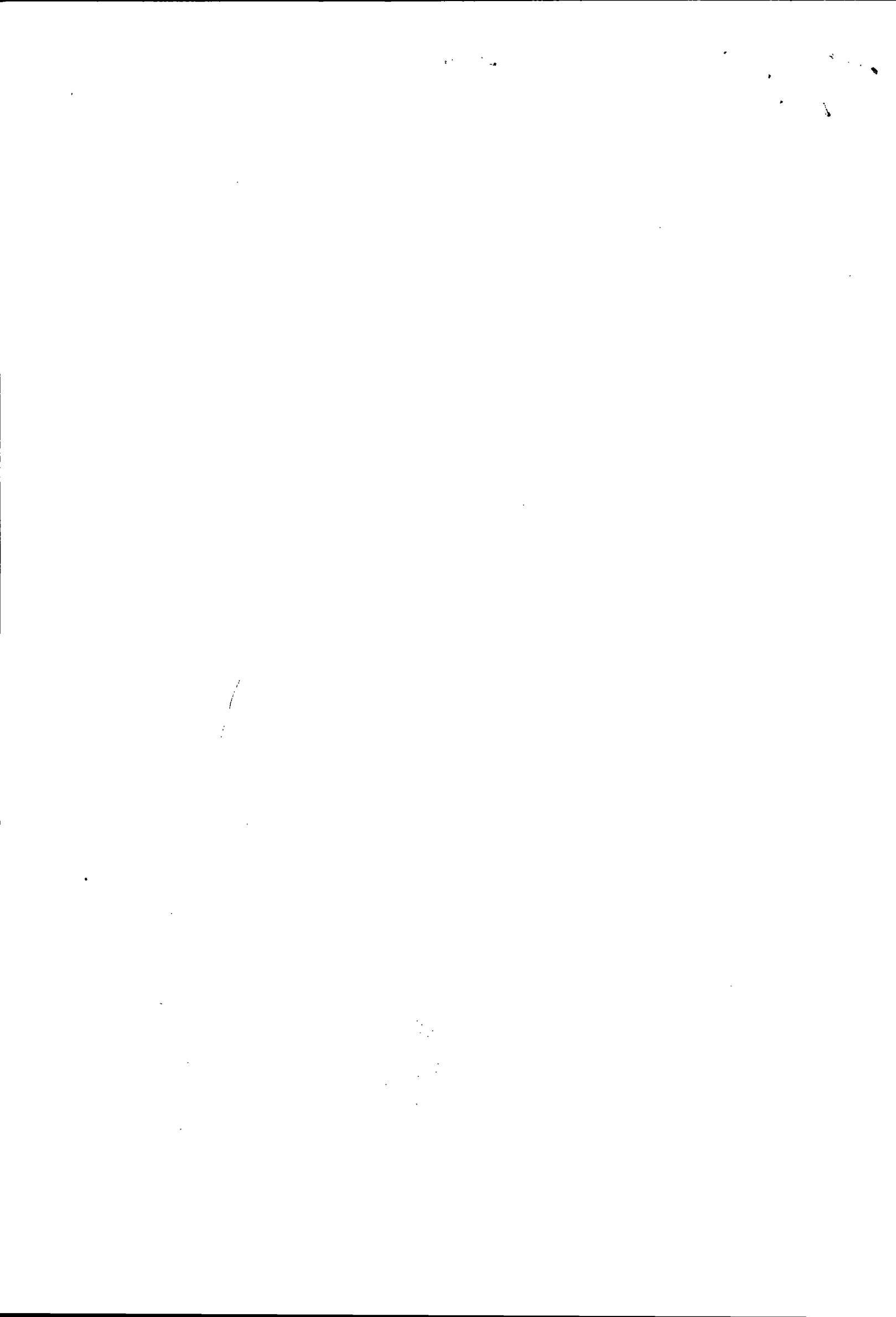
FECHA: 28/10/22 HORA: _____

NOMBRE: EDUARDO ZAMBRANO

CÉDULA: 19204004

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: ENVIO AUTO DEL 27/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4666

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/10/2022 12:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 6:50

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4666

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4666.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03,

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2017-02410-00 NI. 4666
Condenado	:	EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
Identificación	:	19.204.004
Delito	:	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L. 906/2004
Dirección	:	ECBOGOTÁ
Abogado	:	Hernando Bocanegra Bernal hbocanegra41@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de abril de 2017, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO**, a la penas principales de 71 meses y 15 días de prisión; multa de 598,13 smlmv; e inhabilidad intemporal, para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, como autor responsable del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de la presente actuación el penado se reporta privado de la libertad desde el **18 de julio de 2017**.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 18 de julio de 2017 contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de



6 meses, 28 días conforme los autos del 20 de septiembre de 2021, 22 de febrero de 2022, 21 de junio de 2022 y 21 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 71 meses, 6 días de prisión, por lo que cumple con la sanción impuesta el próximo 5 de noviembre de 2022, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Se mantiene inculme la inhabilitación intemporal, para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado conforme lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política Nacional.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 19.204.004** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la ECBOGOTÁ y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 19.204.004** no es requerido dentro de la presente actuación con efectos a partir del 5 de noviembre de 2022.

Como quiera que no se acredita el cumplimiento del pago de la multa impuesta, se dispone remitir copia de esta determinación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO**



CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 19.204.004 en lo que a esta actuación corresponde a partir del 5 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 19.204.004**.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del ECBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO con cédula de ciudadanía No. 19.204.004**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- En tanto no se acredita el cumplimiento del pago de la multa impuesta, se dispone remitir copia de esta determinación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

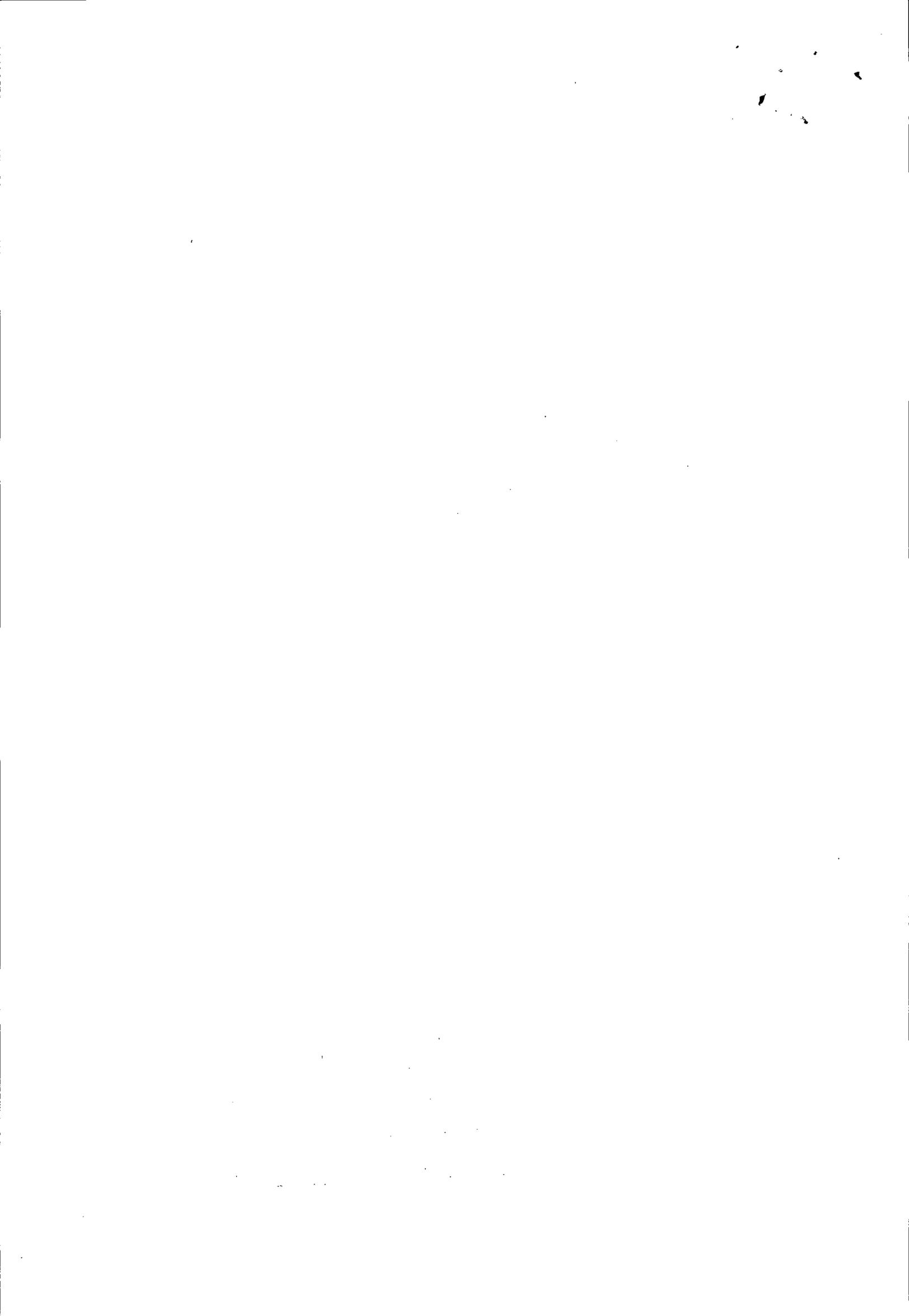
Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Entregado: NOTIFICACION AUTO 27/10/2022 NI 4666

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 28/10/2022 8:49 AM

Para: Hernando Bocanegra bernal <hbocanegra41@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Hernando Bocanegra bernal

Asunto: NOTIFICACION AUTO 27/10/2022 NI 4666



RE: ENVIO AUTO DEL 27/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4666

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/10/2022 12:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 6:50

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4666

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 4666.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2017-02410-00 NI. 4666
Condenado	:	EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
Identificación	:	19.204.004
Delito	:	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L. 906/2004
Dirección	:	ECBOGOTÁ
Abogado	:	Hernando Bocanegra Bernal hbocanegra41@hotmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO**, así como lo propio frente a la orden de libertad incondicional por pena cumplida.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de abril de 2017, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO**, a la penas principales de 71 meses y 15 días de prisión; multa de 598,13 smlmv; e inhabilidad intemporal, para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, como autor responsable del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de la presente actuación el penado se reporta privado de la libertad desde el **18 de julio de 2017**.

En auto del 27 de octubre de 2022, esta oficina judicial decretó de manera oficiosa su libertad por pena cumplida con efectos a partir del 5 de noviembre de 2022.

No obstante como se recibe documentación de redención de pena, se procederá al estudio correspondiente.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1000 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607

RE: ENVIO AUTO DEL 03/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4666

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 3:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICAD DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 9:46

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4666

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Pena Cumplida. ni 4666.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

...ción, distribución, copia o forma de manipular datos... de manera estrictamente prohibido.



Rad.	:	41807-60-99-062-2016-00321-00 NI. 6832
Condenado	:	ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS - OSCOR
Identificación	:	1.080.934.749
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial en el estudio de la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** incoada por la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS** la pena de 80 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado con Ira e Intenso Dolor, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P..

Dentro de la presente ejecución la sentenciada estuvo inicialmente privada de la libertad desde el 4 de septiembre de 2016 al 4 de diciembre de 2017, con un segundo periodo de privación desde el 22 de mayo de 2018 al 13 de febrero de 2020, siendo recapturada por última vez el 20 de marzo de 2021 a la fecha.

En auto del 8 de febrero de 2021 se decretó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria dada la comisión de un nuevo delito.



3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – MCF

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que señaló:

*“...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.*

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322).”

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su



cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea **por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.**

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso de la señora **ROJAS ROJAS** en aras de comprobar la alegada condición de Madre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, para la misma fue comisionado el Juzgado Homólogo de Acacias (Meta), oficina judicial que rindió el informe correspondiente, indicando:

“La entrevistada refiere que JERR, es hijo de la señora Angie Lizeth Rojas Rojas, no tiene datos de su progenitor, nació el 15 de noviembre de 2018 en Timaná, Huila, 3 años y medio de edad, sin vinculación al sistema educativo o programas de atención infantil, recibe aporte alimentario de su progenitora y bisabuelos maternos Margarita y Amín.

A partir de la detención de la señora Angie Lizeth, el cuidado del niño JERR fue delegado a la señora Leidy Tatiana, amiga de la penada, quien lo ha llevado siempre consigo, le prepara los alimentos (desayuno y cena en casa, el almuerzo lo toman en el sitio de trabajo); relata que los domingos no trabaja y lleva al niño al parque o a piscina, se refiere, buen estado de salud en general del niño, para su atención en salud pagan consulta médica particular,



verificada la plataforma ADRES la afiliación al SGSS está activa en el régimen subsidiado en Timaná, Huila, adjunto consulta.

Durante la visita se observa en el niño: apariencia cuidada, aspecto saludable, se comunica con facilidad con la señora Leidy Tatiana, interactúa con otros niños de su edad y participa de actividades lúdicas con ellos. La señora Leidy Tatiana Padilla Gaona, en este punto refiere: "... ella me dejó el niño a mí porque cuando la capturaron estaba acá y los abuelitos ya están muy viejitos... el niño está bien, ella cada semana me manda unos cuarenta mil pesos, para los gastos de él y los abuelitos Margarita y Amín le envían ciento cincuenta mil pesos para la "onces" y cuando se enferma también están pendientes de lo que necesite y le envían para lo que se necesite porque toca con medico particular... ella es muy juiciosa y siempre ha estado muy pendiente de su hijo, lo llama todos los días, pero a él le hace falta su mamá... [sic.]".

Familia extensa materna: Refiere la entrevistada que la progenitora de la penada falleció siendo ella muy niña, su padre es Jaime Rojas, pero no tiene comunicación con él; fue criada por los abuelos maternos, señores Margarita (recolectora de café) y Amín (transporte de carga en una zorra) residentes en Timaná, Huila, con ellos se comunica por teléfono con frecuencia y aportan a la manutención del niño en la medida de sus posibilidades para alimentos y gastos médicos cuando así lo requiere; no tiene más datos de otros familiares."

En lo que respecta a la situación económica en la que se encuentra el menor, se indicó:

"La señora Leidy Tatiana Padilla Gaona percibe ingresos mensuales como comerciante por un millón de pesos (\$1.000.000.00); por su parte la señora María Nancy Gaona con su trabajo independiente aporta ingresos entre seiscientos mil y un millón de pesos (\$600.000.00 - \$1.000.000.00) y aporte de sus hijos, no acceden a subsidios estatales u otros aportes institucionales.

JERR recibe aporte alimentario de su progenitora Angie Lizeth Rojas Rojas y de sus bisabuelos maternos en promedio por trescientos mil pesos (\$300.000.00) para su manutención; no es beneficiario de subsidio estatal educativo o a la primera infancia."

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como Madre Cabeza de Familia invocada respecto de la señora **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS** no tiene vocación de procedencia, en tanto el menor JERR cuenta con la protección, atención y cuidado que le proporciona la señora Padilla Gaona, así como sus bisabuelos, quienes junto con la sentenciada, le proveen algunos recursos para su sostenimiento.



Si bien este despacho entiende las consecuencias personales, económicas y afectivas que genera la privación de la libertad de una persona sobre su unidad familiar, en el caso en estudio no se advierte que el menor se encuentre en condición de riesgo o abandono; no obstante, en el evento en que ello ocurra, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá intervenir en pro de los derechos del menor.

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar la sentenciada privada de su libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **ANGIE LIZETH ROJAS ROJAS**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2022
La anterior providencia smah
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28. 10. 22

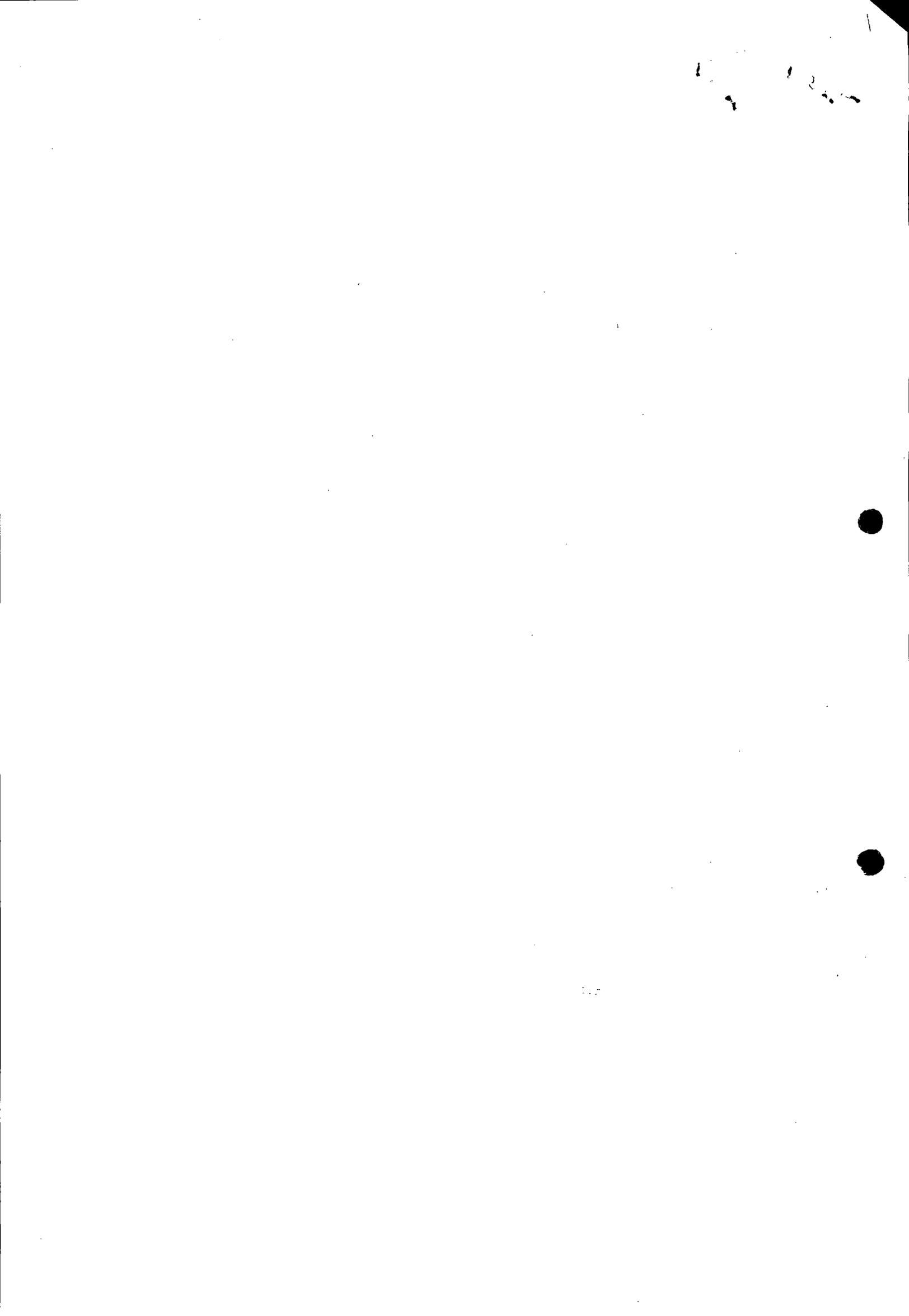
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Angie Lizeth Rojas Rojas

Firma Angie Lizeth Rojas Rojas

Cédula 1.080934749 TP.

El(la) Secretarío(a)



8/11/22, 09:14

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6832

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:24 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

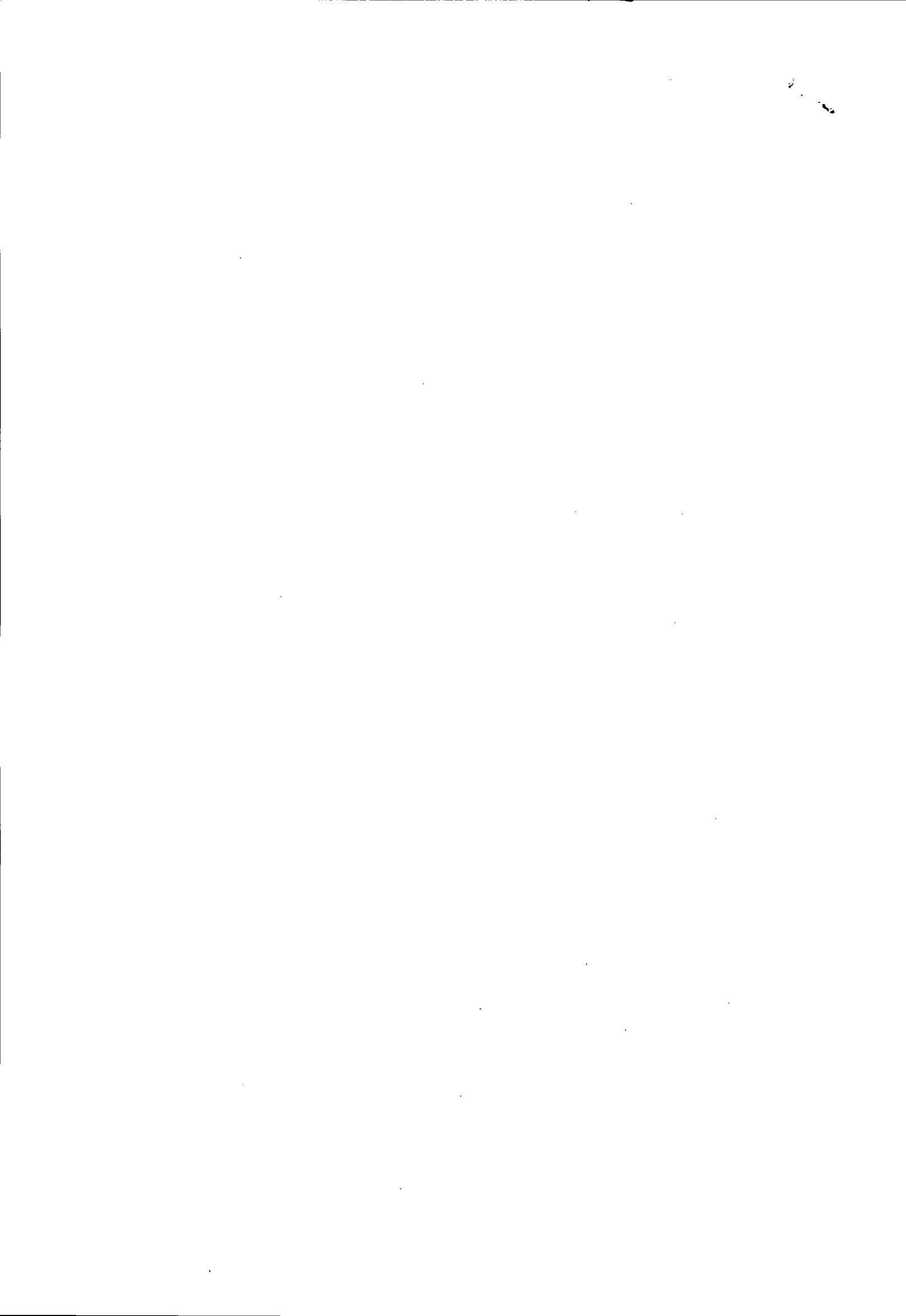
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/10/2022, a las 8:11 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc4.pdf>





Extinción

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-03243-00 NI 8560
Condenado	:	HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO
Identificación	:	80774934
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** y consiguiente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03243-00, impuso al señor **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO** la pena de 58 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, siendo requerido para el cumplimiento de la pena.

3.-DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	REDENCIÓN
18225162	04-06/2021	360	30
18313053	07-09/2021	378	31.5
18400432	10-12/2021	372	31
18496336	01-03/2022	252	21
18589387	04-06/2022	246	20.5
18645168	07-08/2022	246	20.5
		TOTAL	154.5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 18 de octubre de 2022 de los que se advierte que el comportamiento del penado fue calificado como Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO** una redención de pena en proporción **5 MESES, 4.5 DÍAS** de estudio para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022.

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de febrero y abril de 2022 como quiera que las actividades fueron calificadas como deficientes.



4.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Es preciso indicar que el sentenciado **MORERA LOZANO** se reporta privado de su libertad desde el 10 de octubre de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 332.5 días, conforme el auto del 30 de junio de 2021 y la presente decisión, a la fecha acredita la totalidad de la pena impuesta como sanción, razón por la que se procederá a decretar su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO con cédula de ciudadanía No. 80.774.934** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluido, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO con cédula de ciudadanía No. 80.774.934** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO** una redención de pena en proporción 5 MESES, 4.5 DÍAS de estudio para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a agosto de 2022. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de febrero y abril de 2022 como quiera que las actividades fueron calificadas como deficientes.



SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO con cédula de ciudadanía No. 80.774.934** en lo que a esta actuación corresponde.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO con cédula de ciudadanía No. 80.774.934**.

CUARTO.- DECRETAR en favor de **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO con cédula de ciudadanía No. 80.774.934**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

vg

OCTAVO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **HENRY ALEXANDER MORERA LOZANO con cédula de ciudadanía No. 80.774.934**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

NOVENO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8560

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26 oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/10/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HENRY ALEXANDER M.L.

FIRMA PPL: Henry Alexander M.L.

CC: 80774984

TD: 99526

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





8/11/22, 09:13

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8560

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 4:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

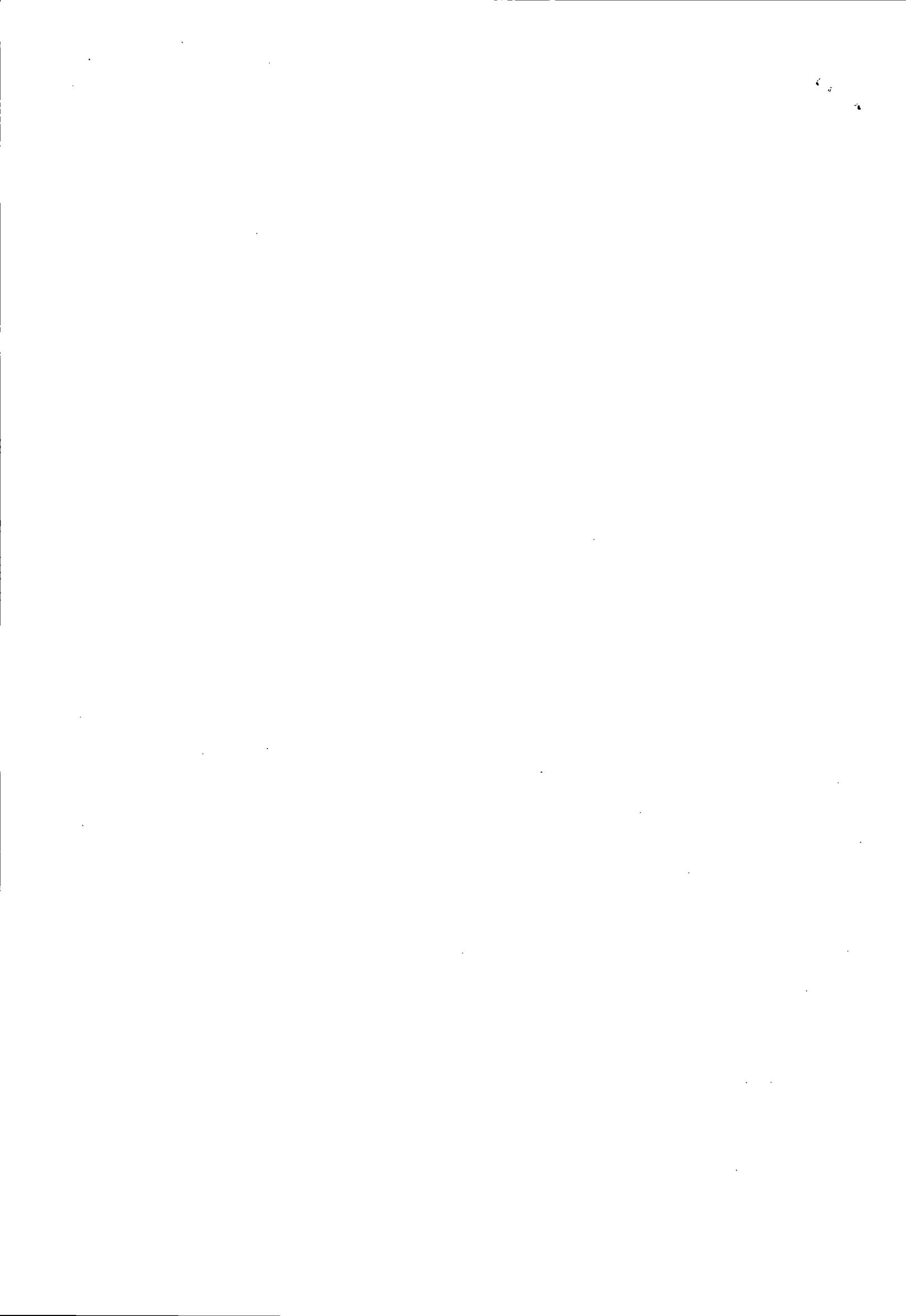
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/10/2022, a las 8:41 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc10.pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

extinción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11118 Ley 904 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05186-00

Condenado: RAFAEL SANTO MARTINEZ FUENTES

Cedula: 1.027.401.387

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: REDIME - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado RAFAEL SANTO MARTINEZ FUENTES, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de Marzo de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor RAFAEL SANTO MARTINEZ FUENTES, a la pena principal de 66 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE LAS FFMM; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

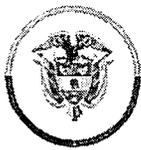
DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias

1
2
3

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



**JUZGADO 17, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11118

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RAFAEL MARTINEZ

FIRMA PPL: RAFAEL MARTINEZ FUENTES

CC: 10240 1387

TD: 97675

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



1

RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11118

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 3:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 8:37

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11118

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Pena Cumplida. ni 11118.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 14649 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01019--

Condenado: JOSE YESID BERNAL SERRANO

Cedula: 9.805.360

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

Bogotá, D. C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado JOSE YESID BERNAL SERRANO

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión virtual del expediente se tiene que en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor JOSÉ YESID BERNAL SERRANO fue condenado a la pena de 93 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 12 de mayo de 2018.

Al penado le ha sido reconocida redención de pena en la siguiente proporción:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
6 de septiembre de 2021	337 días
22 de marzo de 2022	41.5 días
30 de junio de 2022	31 días
Total	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Número Interno: 14649 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-01019--
Condenado: JOSE YESID BERNAL SERRANO
Cedula: 9.805.360

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de JOSE YESID BERNAL SERRANO, identificado con la C.C. N° 9.805.360, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado-No. *Efrain Zuluaga Botero*
06 NOV 2022
La anterior providencia

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
El Secretario
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 03/11/22 HORA:
NOMBRE: Jose y esid Bernal S
CEDULA: 9 805 360
CÓDIGO DE BARRAS: [Barcode]

RE: ENVIO AUTO DEL 01/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 9:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 9:36

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 14649.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 15941 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2019-05164-00

Condenado: JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ

Cedula: 79.387.184

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18453831	01-03/2022	Trabajo	520	32.5
18547204	04-06/2022	Trabajo	624	39
TOTAL				71.5 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 15941 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2019-05164-00
Condenado: JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ
Cedula: 79.387.184
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 25 de julio de 2022, la conducta fue calificada como "EJEMPLAR" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ, una redención de pena en proporción de **setenta y un punto cinco (71.5) días** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 para los meses de enero a junio de 2022.

Finalmente, ofíciase a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de envío a favor del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a **JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. N° 79.387.184 en proporción de setenta y un punto cinco (71.5) días por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 para los meses de enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- OFICÍESE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de envío a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Fecha: 27, 10, 2022

Nombre Juan Manuel Evans Rodriguez

Cedula 79387184



8/11/22, 09:15

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 8:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15941 - REDENCIÓN DE PENA EVANS 2.pdf>





Rad.	:	50001-31-04-004-2009-00096-00 NI. 18785
Condenado	:	ALBERTO ALVAREZ GONZALEZ
Identificación	:	3.006.863
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 15 de diciembre de 2011, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), impuso al señor **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** la pena de 150 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento en concurso Homogéneo y Sucesivo Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 6 de julio de 2016.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaria de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Dada la omisión de la reclusión para allegar los documento requerido, se dispone que por el CSA, oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2022
La anterior providencia
smah
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18785

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26-01-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 - 10 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alberto Alvarez Gonzalez

FIRMA PPL: Alberto Alvarez Gonzalez

CC: 300 6863

TD: 090 395

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



8/11/22, 09:11

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18785

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 5:15 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

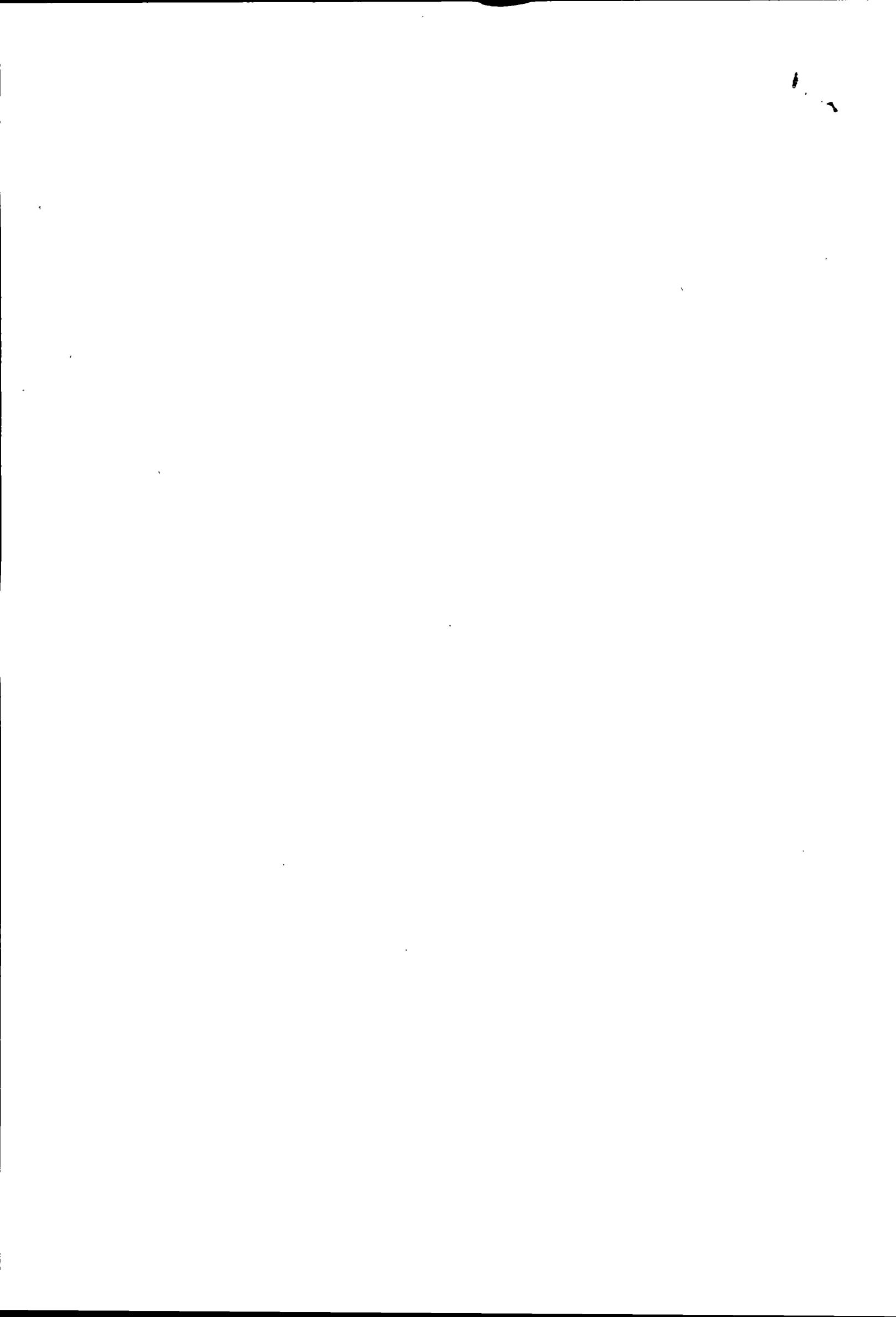
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 9:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc6.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-013-2013-03343-00 NI. 27277
Condenado	:	ANDRES CAÑON HERNÁNDEZ
Identificación	:	1.019.042.896
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ANDRÉS CAÑÓN HERNÁNDEZ**, conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

Esta sede Judicial vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra de **ANDRÉS CAÑÓN HERNÁNDEZ** dentro de los radicados 11001-60-00-013-2014-09077-00 del Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, 11001-60-00-013-2014-05290-00 del Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y 11001-60-00-013-2013-03562-00 igualmente del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2013-03343-00 del Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quedando como pena acumulada 150 meses de prisión y multa de 7 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo quantum punitivo.

El sentenciado **CAÑÓN HERNÁNDEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2016.

Al señor **ANDRÉS CAÑÓN HERNÁNDEZ** le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 267 días, con un descuento previo de 2 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977,



Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18024771	10-2/2020	376	23.5
18106207	01-03/2021	280	17.5
18210667	04-06/2021	464	29
18306169	07-09/2021	472	29.5
18387735	10-12/2021	480	30
18477560	01-03/2022	480	30
		TOTAL	159.5 Días

Concurre con lo anterior, los certificados de conducta No. 779620 del 12/11/2020, 8101552 del 18/02/2021, 8210289 del 20/05/2021, 8313540 del 12/08/2021, 8444208 del 18/11/2021, 8552310 del 17/02/2022 y 8665733 del 19/05/2022 en el que se advierte que la conducta del penado fue calificada como Buena y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas por el penado fueron sobresalientes, se reconocerá al sentenciado **ANDRÉS CAÑÓN HERNÁNDEZ** redención



de pena en proporción de 159.5 días por trabajo para los meses de enero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

Es preciso indicar que no se realizará reconocimiento de redención de pena para el mes de febrero de 2021 como quiera que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como "deficientes".

3.2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30° de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la



cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-588 del 28 de julio de 2022 se remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03580 del 28 de julio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **ANDRÉS CAÑÓN HERNÁNDEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso, sin que obren sanciones disciplinarias en su contra.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -150 meses de prisión- las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 90 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **ANDRÉS CAÑÓN HERNÁNDEZ** desde la privación de su libertad - **10 de febrero de 2016** -, junto con la redención de pena en proporción de 13 meses, 6 días¹ reconocida en auto de la fecha, acredita el cumplimiento de **94 meses, 21 días**² de prisión, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, fue allegado al plenario memorial del señor LUIS HERNANDO BETANCURT GÓMEZ quien dice conocer al penado y ofrecerle su residencia, la que reporta en la Carrera 88 D No. 0-55 Barrio Patio Bonito de esta ciudad; información que será aceptada, habida cuenta que el sentenciado fue procesado como habitante de calle.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos cuyas penas fueron acumuladas, no obra condena por tal concepto; no obstante debe recordarse que fue fijada pena de multa, cuyo pago no es exigible en materia del subrogado que se estudia al tenor del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha

¹ Ver autos del 8 de agosto de 2018, 23 de noviembre de 2020 y 19 de septiembre de 2022.

² 10 de febrero al 31 de diciembre de 2016: 325 días

1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021: 1.826 días

1° de enero al 19 de septiembre de 2022: 262 días

+ redención de pena: 13 meses, 6 días.



valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal⁴.

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas guaran identidad en la ejecución del reato, es así que el sentenciado fue aprehendido a causa del registro realizado por personal de la Policía Nacional siendo hallado en su poder sustancia estupefaciente.

Para esta oficina judicial aun cuando en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, los punibles son merecedores de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada, en especial y por desgracia la juventud, que tentada por el consumo da inicio a un círculo infinito y vicioso del que es difícil de salir, con las consecuencias que a diario se conocen, como lo es la incursión en nuevas actividades punibles como forma de financiación de tan protervo hábito.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

⁴ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

⁵ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado; por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 10 de febrero de 2016, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, no contando con registro de sanciones disciplinarias, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le han representado rebaja en la pena y de las que se espera le sirvan una vez reincorporado a la comunidad, siendo favorecido con la Resolución para la Libertad Condicional No. 03580 del 28 de julio de 2022.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el penado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a que ha cumplido aproximadamente con el 62% de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **ANDRÉS CAÑÓN HERNÁNDEZ** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba **55 meses, 9 días**; que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena,



obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (**título judicial**) en cuantía de cien mil pesos (\$100.000), suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez allegada la caución, librese boleta de libertad para ante la reclusión la que se hará efectiva previa verificación de que no es requerido por otra autoridad judicial en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la requirente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS CAÑÓN HERNÁNDEZ** redención de pena en proporción de 159.5 días por trabajo para los meses de enero a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022. Es preciso indicar que no se realizará reconocimiento de redención de pena para el mes de febrero de 2021 como quiera que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como “deficientes”.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **ANDRÉS CAÑÓN HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.019.042.896 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, con las debidas prevenciones de ley.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. *smah*
08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27277,

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-act-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Oct 26 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Cañon Hernandez

FIRMA PPL: ANDRES CAÑON H.

cc: 1019042896

TD: 88370

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

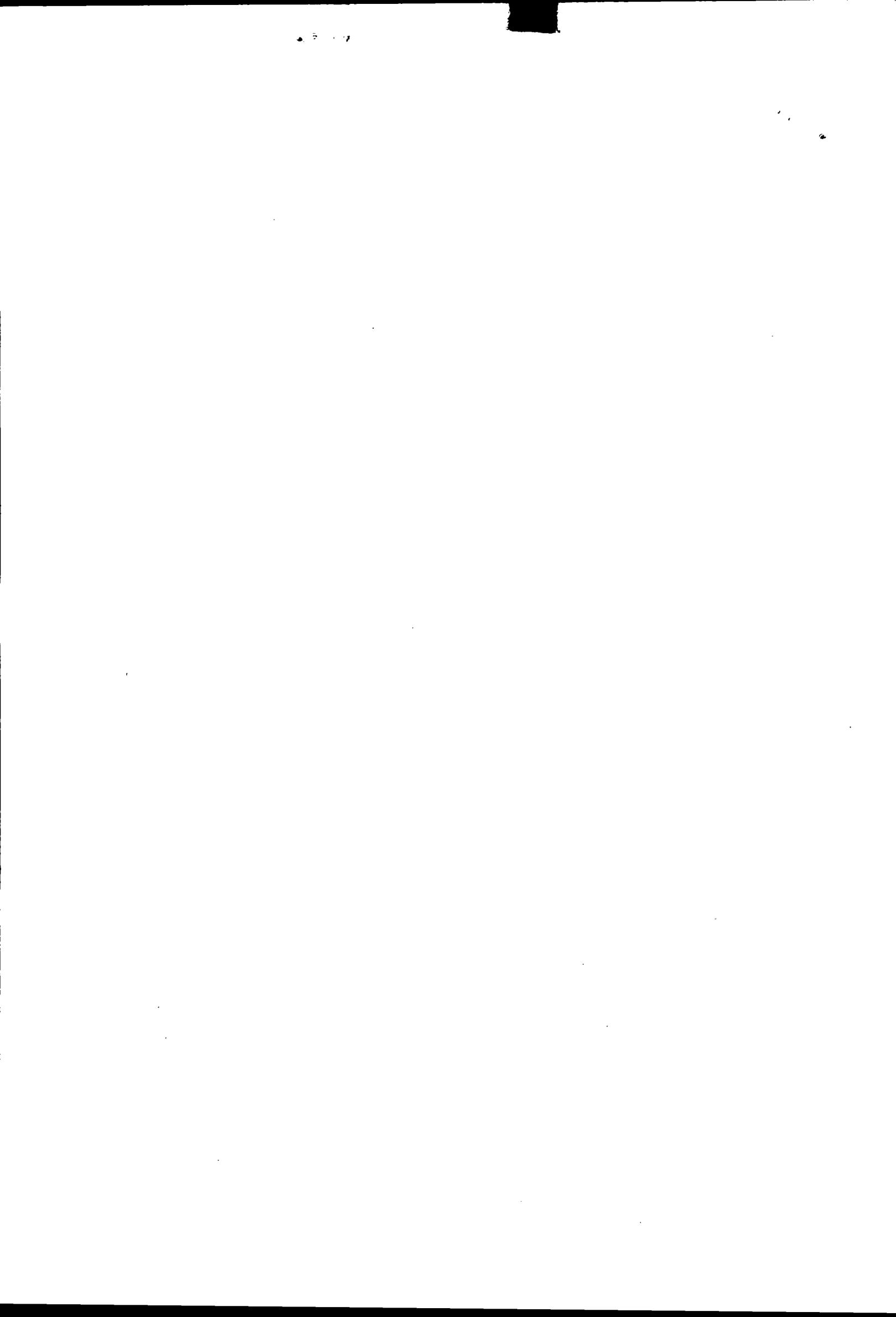
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



8/11/22, 09:18

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27277

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 8:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 6:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27277 - LIBERTAD CONDICIONAL CAÑON HERNANDEZ 3.pdf>





5B

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-07308-00 NI. 33763
Condenado	:	ALDREY ROMERO GUIZA
Identificación	:	1.033.778.310
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **ALDREY ROMERO GUIZA**.

2. -SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 19 de Julio de 2019 por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por la cual se condenó a **ALDREY ROMERO GUIZA**, a la pena principal de 09 años 06 meses 22 días de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 27 de noviembre de 2018.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas



propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO		REDENC.
18472514	01-03/2022	300 (E)	25
	03/2022	120 (T)	7.5
18562889	04-06/2022	624 (T)	39
		TOTAL	71.5 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 17 de septiembre de 2022, por el cual fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **ALDREY ROMERO GUIZA** redención de pena por trabajo y estudio en proporción de 71.5 días por los meses de enero a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **ALDREY ROMERO GUIZA** redención de pena por trabajo y estudio en proporción de 71.5 días por los meses de enero a junio de 2022.

SEGUNDO.-REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
smah

FECHA: 01/11/22 HORA:

NOMBRE: Aldrey Romero Guiza

CÓDIGO: 10337783 10

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
JUEZ

En la fecha 08 NOV 2022

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

RE: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33763

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 2:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 12:26

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33763

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Redención. ni 33763.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2009-04391-00 NI. 30023
Condenado	:	JOHANA MARCELA RAMIREZ ALMANZA
Identificación	:	53.052.903
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **JOHANA MARCELA RAMÍREZ ALMANZA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que



fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR
18582075	04-06/2022	472	29.5
		TOTAL	29.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de calenda 19 de agosto de 2022, en el que se califica la conducta de la penada en grado de Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada **JHOANA MARCELA RAMÍREZ ALMANZA**, una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **JHOANA MARCELA RAMÍREZ ALMANZA**, una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** por trabajo para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **28 - Oct - 2022**

08 NOV 2022

La anterior providencia En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

El Secretario **Jhoana Ramirez**

Nombre **Jhoana Ramirez**

Firma **Jhoana Ramirez**

Cédula **53052903**

El (la) Secretario(s)



8/11/22, 09:14

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30023

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 7:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc5.pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ord. 6.
Bolívar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 38038 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2017-08525-00

Condenado: JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS

Cedula: 1.024.506.981

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSV 50 # 69 B 40 SUR CEL 3144186223

Apoderada - DIANA CAROLINA TORRES SASTRE, dianaknico@hotmail.com

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 5 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogota D.C., en sentencia del 27 de Agosto de 2018 condenó al señor JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS, a la pena principal de 54 meses de prisión, al encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 3 de septiembre de 2018 con el reconocimiento inicial de 2 días de privación inicial de la libertad.

Revisadas las diligencias, se tiene que el sentenciado ante el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, informó que el día 9 de noviembre de 2021, no fue encontrado en su domicilio, con motivo a que se encontraba atendiendo una urgencia médica que requirió atención hospitalaria en la USS MEISSEN, señalando que se aportaría copia del triage de esa fecha, sin que se hubiera aportado copia del documento aludido; esta Sede Judicial requirió al sentenciado para que allegara la documentación aludida.

Luego, el penado CONTRERAS VANEGAS allegó copia del "reporte de triage", N° 1409084, de fecha 9 de noviembre de 2021, en el cual se da cuenta de la atención medica recibida en esa fecha, por parte de la USS MEISEN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

especialidad, oficiara al CC MINIMA SEGURIDAD DE BC solicitando la remisión de los certificados de cómputo la fecha la documentación :

Así las cosas se dispone por el JUEZ PENITENCIARIO CON ALTI ESPECIAL, Y JUSTICIA Y P. en el artículo 471 del C eventualmente obren a fav

En mérito de lo expuesto, se dispone por el JUEZ PENITENCIARIO CON ALTI ESPECIAL, Y JUSTICIA Y P. en el artículo 471 del C eventualmente obren a fav

PRIMERO.- NO REVOCAR las condenas y medidas de seguridad impuestas en el presente proceso, en consideraciones efectuat

SEGUNDO.- HACER UN informe de la ejecución de la prisión domiciliar de la prisión domiciliar de ejecución.

TERCERO.- ORDENAR la ejecución de la prisión domiciliar de la prisión domiciliar de ejecución.

CUARTO.- Contra esta resolución se procede a lo dispuesto en el artículo 471 del C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	70127
Condenado a notificar:	YEISSON ENRIQUE VILLAMIZAR CANO
C.C.:	1014207097
Fecha de notificación:	03/07/2022
Hora:	09:25
Actuación a notificar:	Auto de Sustanciación
Dirección de notificación:	Calle 87B No. 90 - 21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 27/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar

Francisco Villamizar Cano
Francisco Villamizar Cano
BOGOTÁ



BOR

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 NOV 2022
La anterior provienciuia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38038

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 4:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 11:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38038 - JAIRO HERNANDO CONTRERAS VANEGAS - NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf>





ZB

Rad.	:	11001-60-00-028-2010-02755-00 NI. 41730
Condenado	:	JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS
Identificación	:	1.033.717.491
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS** conforme la documentación remitida por la reclusión y consecuente con ello la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 11 de febrero de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS** la pena de 147 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Este Despacho ejecutor de la pena en auto del 5 de mayo de 2016 concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cumplirse en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

En auto del 7 de septiembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca) dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de 51 meses, 12 días.

El 29 de octubre de 2019 el sentenciado fue nuevamente puesto a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena restante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) en auto del 7 de mayo de 2014, no reconociendo redención de pena atendiendo la calificación de comportamiento del sentenciado como malo y regular, razón por la cual no se efectuará reconocimiento alguno.

SEGUNDO.- NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **RODRÍGUEZ CORTÉS** en tanto a la fecha acredita el cumplimiento de 48 meses, 10.5 días de prisión.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obren en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 08 NOV 2022 Notificación por Estado No. _____

La anterior proviencencia

El Secretario _____

Fecha: 27 / 01 / 2022

Nombre: Jonathan Rodríguez

Cédula: 1033717491 B7A



8/11/22, 09:16

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41730

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 4:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

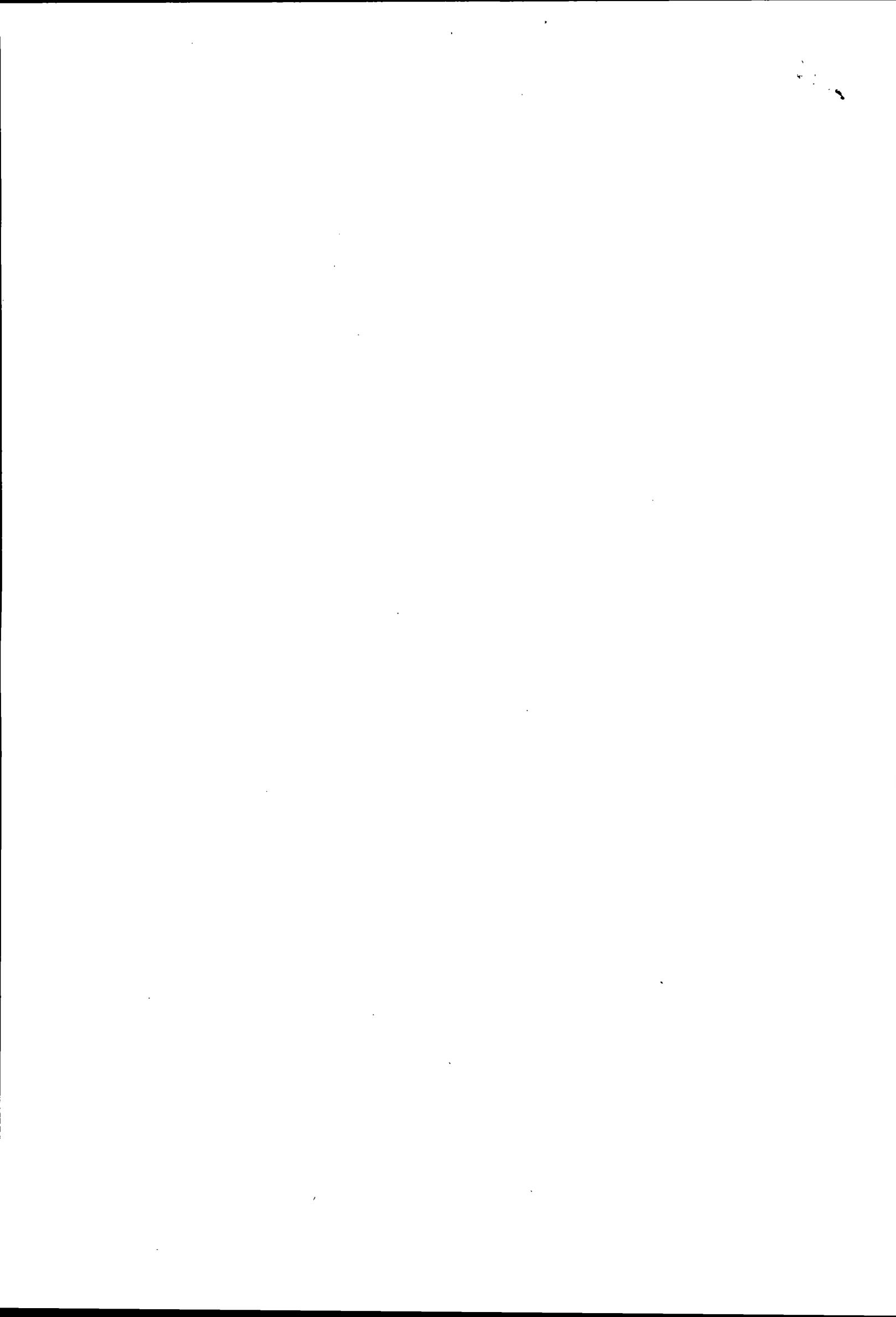
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/10/2022, a las 12:37 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41730 - RDENCIÓN + NEGA PENA CUMPLIDA.pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 41730 *Lev 906 de 2004*
Radicación: 11001-60-00-028-2010-02755-00
Condenado: JONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES
Cedula: 1.033.717.491
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - NIEGA PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado JONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 11 de febrero de 2011, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ CORTÉS la pena de 147 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Este Despacho ejecutor de la pena en auto del 5 de mayo de 2016 concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cumplirse en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

En auto del 7 de septiembre de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca) dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de 51 meses, 12 días.

El 29 de octubre de 2019 el sentenciado fue nuevamente puesto a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena restante.

Al penado desde el segundo periodo de privación de la libertad, le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
28 de julio de 2020	78.5 días
10 de marzo de 2021	76.5 días
11 de mayo de 2022	148.5 días
27 de octubre de 2022	82 días
Total	385.5 días o 12 meses y 25 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 41730 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2010-02755-00
Condenado: JONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES
Cedula: 1.033.717.491
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando, en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

Certificado	Periodo	Actividad	Labor	Horas	Días a redimir
18463668	01 - 03/2022	Trabajo	Rec. Ambiental	592	37 días
TOTAL					37 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 31 de octubre de 2022 fue calificada como "BUENA" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y SIETE (37) DIAS o lo que es igual a UN (1) MES Y SIETE (7) DIAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado fue nuevamente aprehendido el 29 de octubre de 2019 para el cumplimiento de 51 meses, 12 días de prisión, es así que desde la citada data a hoy, acredita el cumplimiento de 36 meses, 22 días, quantum al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 41730 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2010-02755-00
Condenado: JONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES
Cedula: 1.033.717.491
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

que ha de adicionarse 14 meses, 2 días correspondiente al reconocimiento de redención de pena, para un total de 50 meses, 24 días, sin superar la pena requerida en razón a la revocatoria el sustituto que otrora detentaba, estando pendientes por cumplir 18 días.

Así las cosas, deberá continuar el penado privado de su libertad hasta el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a JONATAN ALEXANDER RODRIGUEZ CORTES, identificado con la C.C. N° 1.033.717.491 en proporción de **TREINTA Y SIETE (37) DIAS o lo que es igual a UN (1) MES Y SIETE (7) DÍAS** por concepto de trabajo.

SEGUNDO.- NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado RODRÍGUEZ CORTÉS en tanto a la fecha acredita el cumplimiento de 50 meses, 24 días de prisión, estando pendientes por cumplir 18 días.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

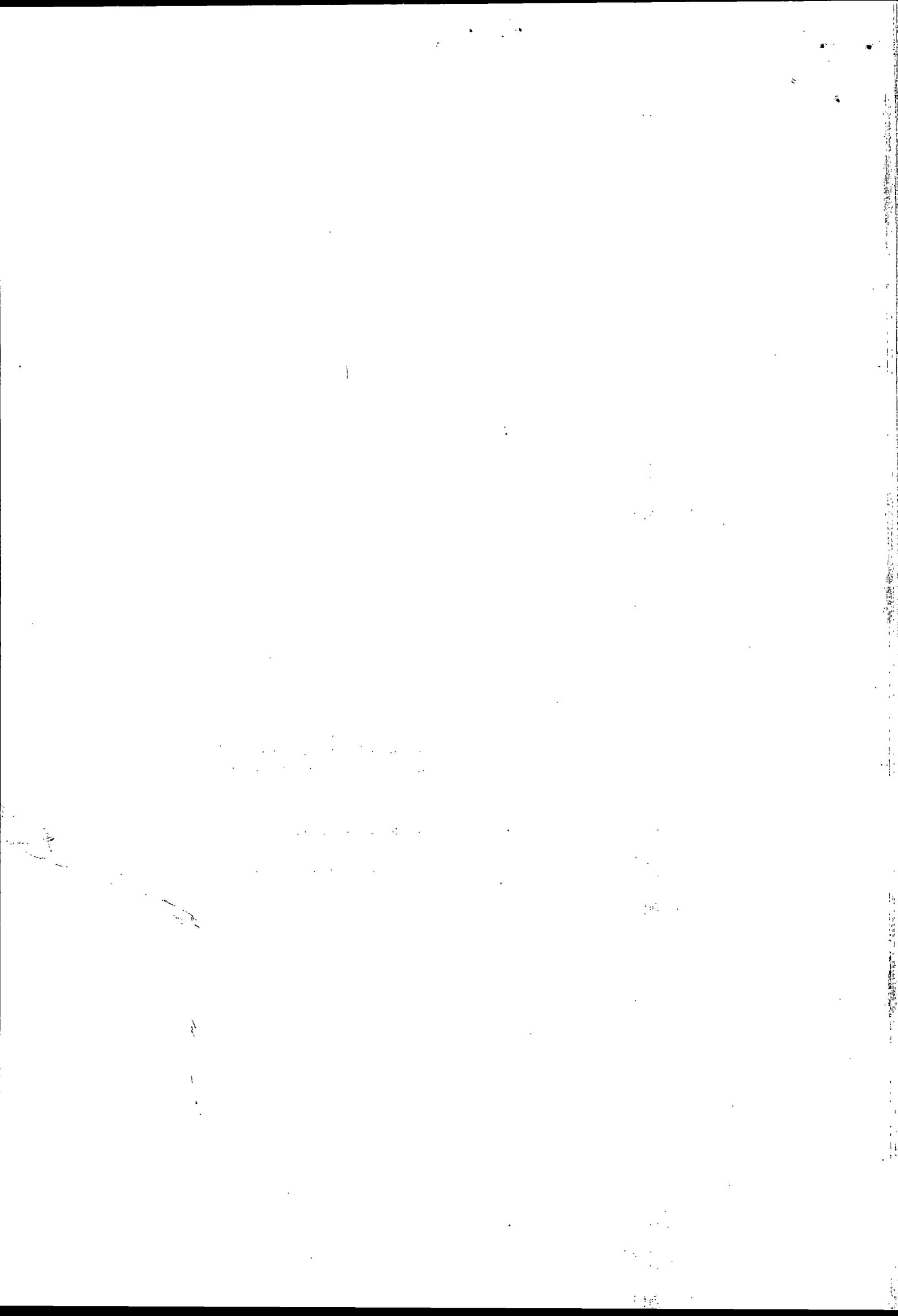


EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **Notifiqué por Estado No.**
08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **03/11/22** HORA:
NOMBRE: **Jonathan Rodriguez**
CÉDULA: **1033717491 07A**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

3



RE: ENVIO AUTO DEL 03/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41730

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 3:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 10:15

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41730

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Pena Cumplida. ni 41730.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2021-07146-00 NI 42607
Condenado	:	KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA
Identificación	:	1.026.287.921
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004- ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de abril de 2022, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** la pena de 18 meses, 27 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en la modalidad de tentativa

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..



Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor de la penada y sirvan para el reconocimiento de redención de pena.

Una vez aportada la documentación requerida, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **KELVIN EDWAR PINILLA TARAZONA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P..

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUEZ
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 smah 08 NOV 2022
 La anterior providencia



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/10/22 HORA: _____
 NOMBRE: Kelvin Pinilla
 CÉDULA: 102628792
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



8/11/22 09:12

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42607

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 2:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 10:17 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42607 - NIEGA LC FALTA RES PINILLA TARAZONA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-015-2018-01044-00 NI.43348
Condenado	:	DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Identificación	:	1.031.166.144
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARRERA 2 A ESTE N° 7A SUR - 10, INTERIOR 13, BARRIO BUENOS AIRES DE BOGOTÁ D.C.,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES**.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En auto del 12 de marzo de 2020, este Juzgado dispuso: "**DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** a favor de los sentenciados **ANDRÉS CAMILO BOLÍVAR BENÍTEZ** y **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES**."

En este orden de ideas se acumula la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-00439-00 (43956) por el delito de Hurto Calificado Agravado a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-015-2018-01044-00 (43348) por el delito de, Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones en concurso con Hurto Calificado Agravado, quedando como pena acumulada, **92 meses de prisión**, debiendo purgar la pena los sentenciados de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P."

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **10 de febrero de 2018**.



3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

La reclusión remitió a esta oficina judicial el oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-6089 del 13 de septiembre de 2022 en el que informan que se abstiene de expedir resolución favorable respecto del penado **SANDOVAL TORRES** en tanto dan cuenta del recurrente incumplimiento del penado a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria.

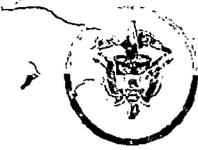
Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Finalmente, fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procederá esta oficina en el estudio correspondiente en auto separado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.



SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

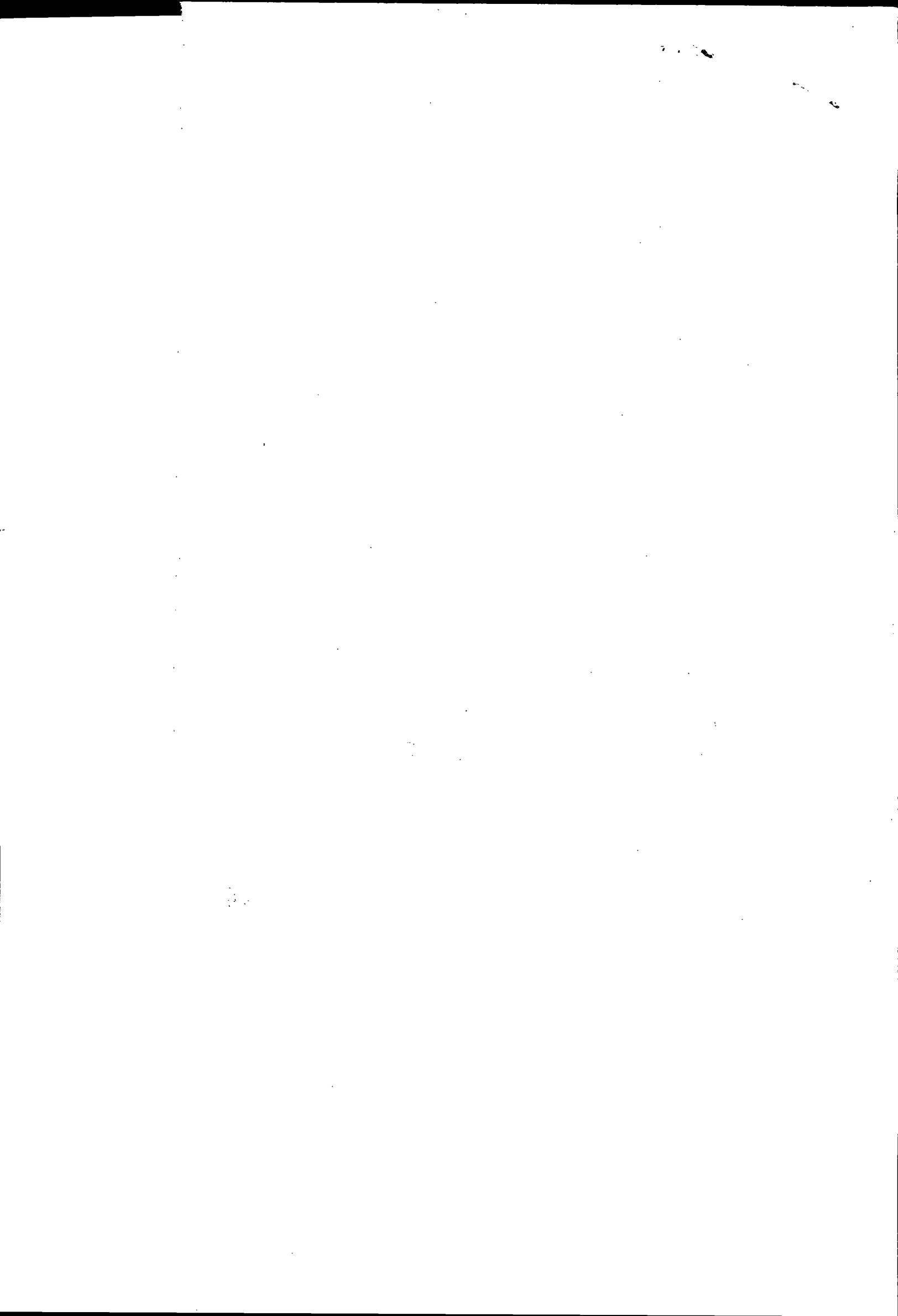
Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUEZ



RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 8:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:53

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Condicional. ni 43348.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo.

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43763 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-61-02-371-2011-02364-00
Condenado: NESTOR ANDRES RINCON
Cedula: 80.777.730
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Notificación: ferces83@hotmail.com, 3118359744
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado NESTOR ANDRES RINCON .

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 28 de mayo de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso al señor NESTOR ANDRES RINCON la pena de 16 meses de prisión, y multa de 13.33 S,M,L.M.V., luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, quien fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria en cuantía de 1 smmlv.

El 17 de mayo de 2019, el señor NESTOR ANDRES RINCON suscribe diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba de 2 años que le fuera impuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y de la verificación del sistema de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que NESTOR ANDRES RINCON, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 17 de mayo de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **17 de mayo de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 43763 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-61-02-371-2011-02364-00

Condenado: NESTOR ANDRES RINCON

Cedula: 80.777.730

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Notificación: ferces83@hotmail.com, 3118359744

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a NESTOR ANDRES RINCON , en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente, respecto de la devolución del Título Judicial N° 400100007186829, por el valor asegurado de \$828.116, del Banco Agrario de Colombia, se dispone devolver la misma una vez se encuentre en firme la presente providencia, para lo cual el penado deberá comunicarse con esta Sede Judicial mediante correo electrónico a la dirección ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, medio por el cual se indicará la hora, fecha y la documentación necesaria para hacer la entrega del título judicial.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de NESTOR ANDRES RINCON, identificado con la C.C. N° 80.777.730, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

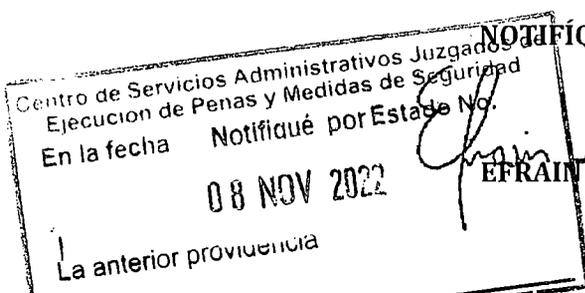
SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de NESTOR ANDRES RINCON , identificado con la C.C. N° 80.777.730.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor NESTOR ANDRES RINCON , identificado con la C.C. N° 80.777.730, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo, previa devolución de la caución prendaria al sejtenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor NESTOR ANDRES RINCON , identificado con la C.C. N° 80.777.730, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Entregado: NOTIFICACION AUTO 28/10/2022 NI 43763

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 31/10/2022 11:45 AM

Para: ferces83@hotmail.com <ferces83@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ferces83@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 28/10/2022 NI 43763



RE: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43763

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 2:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 9:49

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43763

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43763.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2007-00575-00 NI. 44185
Condenado	:	CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO
Identificación	:	79.825.648
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

1.-ASUNTO

Resuelve este Despacho la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** conforme con la documentación aportada por la reclusión a través del correo institucional, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.-ACTUACIÓN PROCESAL.

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de septiembre de 2009, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** la pena de 208 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Igualmente en sentencia del 2 de septiembre de 2010 del Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado por los hechos del 11 de agosto de 2007, a la pena de 121 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 21 de diciembre de 2011 las anteriores sanciones fueron acumuladas fijando como quantum punitivo, 304 meses de prisión.

En auto del 26 de octubre de 2017, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Acacias (Meta) concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., no obstante este Despacho en auto del 26 de junio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de marzo de 2019**.



En esta oportunidad, solicita el penado la concesión del sustituto de la Libertad Condicional.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18584850	04-06/2022	200	12.5
18467674	01-03/2022	312	19.5
18387100	10-12/2021	384	24
18277218	07-09/2021	520	32.5
		TOTAL	88.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 30 de septiembre de 2022 en el que se da cuenta del comportamiento del penado en el grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** redención de pena en proporción de 88.5 días por trabajo para los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

No se efectuará reconocimiento para los meses de marzo a abril de 2022 como quiera que las actividades desarrolladas fueron calificadas como "deficientes".

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 1113-COMEB-AJUR-907 del 30 de septiembre de 2022, remitió la Resolución No. 04268 del 29 de septiembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno, Regular y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta - 304 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **182 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** cuenta con una privación inicial de la libertad desde el 11 de agosto de 2007 al 31 de enero de 2018 con un reconocimiento de 32 meses, 17.75 días que en el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria dieron lugar al reconocimiento de 160 meses, 3.75 días.

Ahora bien, desde el 12 de marzo de 2019 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 9 meses, 19 días¹, acredita el cumplimiento de 53 meses, 23 días.

Sumados los periodos de privación de la libertad del penado con sendos reconocimientos de redención de pena, a la fecha cumple el penado con 213 meses, 26.75 días de prisión, superando el requisito objetivo de las 3/5 partes, antes indicado.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar

¹ Ver autos del 3 de febrero de 2020, 14 de mayo de 2020, 31 de julio de 2020 y 21 de julio de 2021, 30 de septiembre de 2021 y 25 de octubre de 2022.



presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación remitida por el sentenciado, se tiene como su arraigo, la Diagonal 52 C Sur No. 29-28 Barrio Isla del Sol de esta ciudad, Cel. 3102134506.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios no se advierte condena y pago de los perjuicios irrogados en su contra por los punibles de homicidio, siendo necesario oficiar a los Juzgados falladores, para que den cuenta del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la



libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomaran la narración que de las efemérides hizo el fallador en cada una de las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas:

2007-05263-00

“El 11 de agosto de 2007 a las 3:40 horas aproximadamente, los señores CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO y WILLIAM OSWALDO PINILLA FORERO se movilizaban en un automotor marca Chevrolet de color rojo, identificado con las placas APB-185. A la altura de la carrera 68 I con Calle 39 Bis Sur de esta ciudad los antes mencionados se apearon y propinaron varias heridas corto punzantes a quien fuera identificado como HÉCTOR DANIEL ROCHA GARZÓN dejándole abandonado en la vía y emprendiendo la huida junto con una mujer identificada como ANA MARÍA ARDILA ORTIZ quien de contera fue testigo presencial de la agresión. La mujer ultima mencionada fue apuñalada en varias ocasiones abandona a la altura de la calle 46 Sur con carrera 25 en el Barrio Claret.”

2007-00575-00

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Los señores WILLIAM OSWALDO PINILLA FORERO (...) Y CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO (...) efectuada el 11 de agosto de 2007, sobre las 03:20 horas en la Diagonal 52 B No. 51-20 sur, por miembros de la policía nacional, quien en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de vigilancia, atendiendo el reporte previamente recibido, inmovilizan el vehículo (...) y al hallar otros indicios, como muestras de fluido corporal rojo, ya que conforme noticia, de dicho automotor, sobre la calle 46 A frente al número 26-50, barrio Claret, arrojaron a la vía pública a una mujer, que respondía al nombre de ANA MARÍA ARDILA ORTIZ, conocida en su lugar de trabajo “Video Bar Los Profesionales”, ubicado en la Avenida Primera de Mayo No.69-15, como HILARY, la cual fallece en el Hospital El Tunal, con ocasión a las ocho (8) heridas causadas en su humanidad con arma corto punzante.”

Si bien el fallador no efectuó análisis frente a la gravedad de las conductas ejecutadas por el infractor, considera este Juzgado que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura social al ser atentatorio del máximo derecho constitucional como es la vida.

Debe destacarse como de manera fría y calculadora el sentenciado junto con su compañero de causa, decidió cegar la vida de dos ciudadanos, hecho que demuestra el total irrespeto a la ley, obviando las consecuencias del delito.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario executor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y



Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de



retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Si bien el sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** si bien fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 04268 del 29 de septiembre de 2022 y que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha efectuado valores válidas para redención de pena, no puede obviarse el **análisis integral del proceso represor**, es así que se advierte que la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto del mecanismo de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual en auto del 26 de junio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto siendo recapturado el **12 de marzo de 2019**.

Lo anterior, es reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio.

Así las cosas, al no cumplir el penado **MORENO CASTILLO** con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo expuesto en esta decisión; los que tienen la calidad de acumulativos, lo procedente es negar tal sustituto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** redención de pena en proporción de 88.5 días por trabajo para los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022. No se efectuará reconocimiento para los meses de marzo a abril de 2022 como quiera que las actividades desarrolladas fueron calificadas como “deficientes”.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REQUERIR a los Juzgados falladores para que informen sobre el trámite y resultado del incidente de reparación integral.

CUARTO.-REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

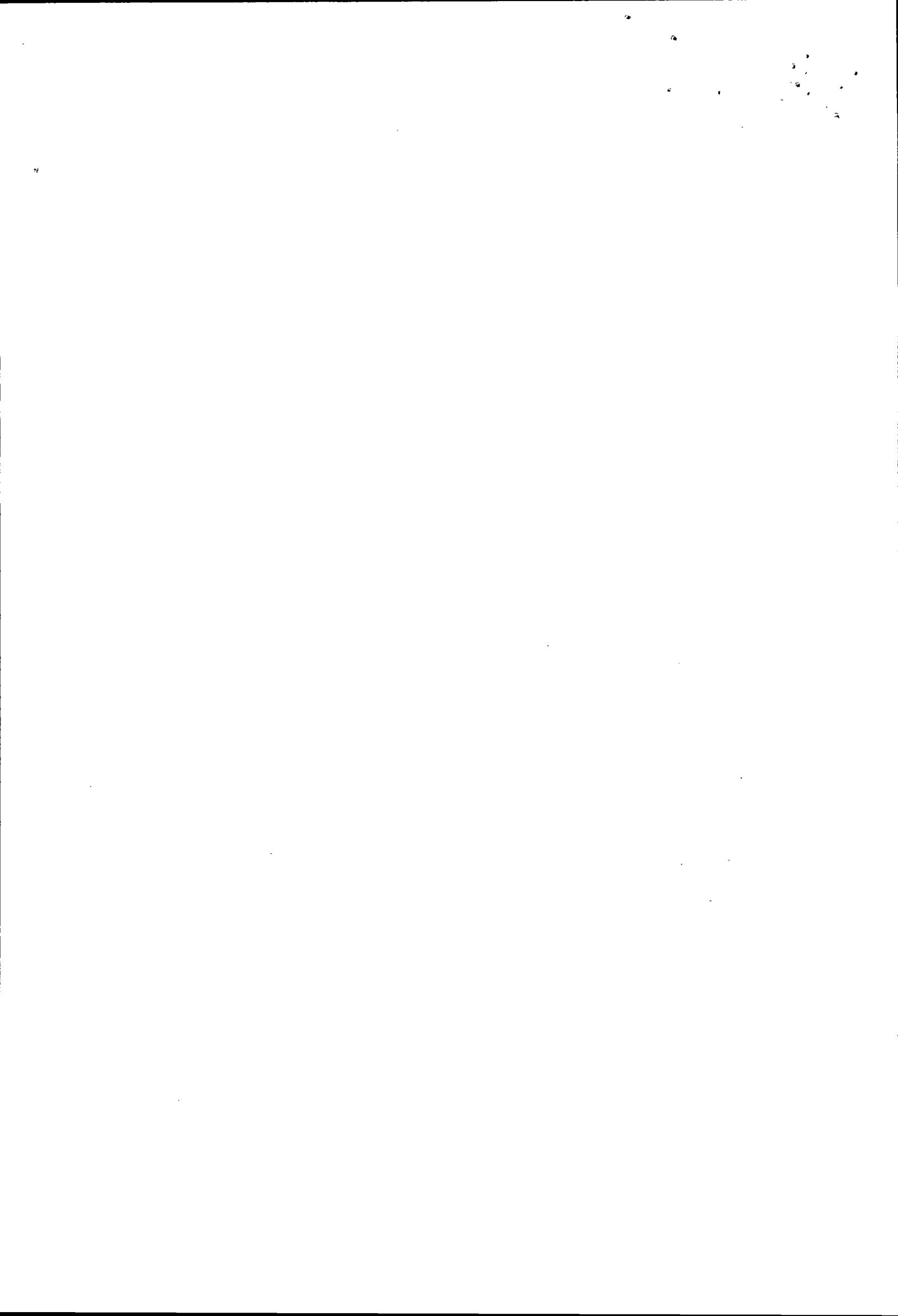
Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022
La anterior providencia

El Secretario _____





JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P3

Apelo Decisión →

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 44185

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 25-01-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlo Fernando Mancera Cello

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 79825648 BTA

TD: 59858

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Apelo la Decisión del Juzgado 17 de Ejecución de Penas.



C.C. 79825648 BTA.

de ley. T.º D. 59858

Apelo Esta decision No. 11 f. cada por
Usted. para que procedan los recursos

Señor Juez Efraim Zúñiga. Botero

8/11/22, 09:14

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44185

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 3:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 11:18 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44185 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL MAL COMPORTAMIENTO.pdf>





3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 45596 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2020-00266-00

Condenado: GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA

Cedula: 36.999.308

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 45596 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2020-00266-00
Condenado: GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA
Cedula: 36.999.308

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Labor	Horas	Días a redimir
18557317	04 - 06/2022	Trabajo	Reparto Alimentos	624	39 días
TOTAL					39 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 21 de septiembre de 2022, la conducta fue calificada como "ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA, identificado con la C.C. No. 36.999.308 en proporción de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS, o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/10/22 HORA: _____
NOMBRE: Gregorio Villagrana de la Rosa
C.C. No. 36.999.308
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

[Fingerprint]

EGR

8/11/22_09:12

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45596

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 2:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/10/2022, a las 9:34 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45596 - GREGORIO VILLAGRANA DE LA ROSA - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Handwritten signature

Número Interno: 47918 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00

Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL

Cedula: 1.001.216.860

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Handwritten signature

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

El **1 de octubre de 2019**, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del **26 de mayo de 2019**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 30 de agosto de 2022, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en las presentes diligencias, con las penas impuestas dentro del radicado 2019-09872-00, en las que el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora penada, a la pena principal de 27 meses de prisión, y accesoria por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, fijando como pena acumulada **54 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.**

La señora SUAREZ CARVAJAL se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de febrero de 2020; a la prenombrada le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
21 de diciembre de 2020	26 días
21 de julio de 2021	11 días
4 de octubre de 2021	39.5 días
2 de febrero de 2021	14.5 días
30 de junio de 2022	11.5 días
30 de agosto de 2022	30 días
TOTAL	132.5 días o 4 meses y 12.5 días



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;



Número Interno: 47918 **Ley 1826 de 2017**
Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00
Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Cedula: 1.001.216.860
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

(iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*

(iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*

(v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 1759 del 5 de octubre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -54 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **32 meses 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL reporta un descuento físico de 989 días, o lo que es igual a 32 meses 29 días, que sumados a los 4 meses y 12.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de 37 meses y 11.5 días **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que



Número Interno: 47918 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00
Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Cedula: 1.001.216.860
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

¹ Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por los Juzgados falladores de la siguiente manera:

Rad. 2019-06285 "Los hechos por los cuales se inició la presente investigación tuvieron ocurrencia el día 26 de mayo de 2019 aproximadamente a las 21:00 horas en la calle 10 con carrera 18 de esta ciudad cuando la víctima J.J.G.R. iba caminando por la vía pública y es abordado por un hombre y una mujer el sujeto lo amenaza con un arma corto punzante mientras la mujer le esculca en los bolsillos sustrayéndole un celular marca Samsung S4, \$50.000 en efectivo y una bolsa con mercancía emprendiendo la huida en ese mismo momento en el que logran su cometido, en ese momento para un taxi la víctima, se sube en él y empiezan a la persecución, los alcanza y acorrala a la mujer, mientras tanto el hombre bota unos elementos dentro de unas materias, pasa una patrulla de la policía quien le presta colaboración a la víctima se logra recuperar el celular y el arma blanca estos dos sujetos son capturados por la policía los capturados fueron identificados como Laura Valentina Suárez Carvajal y Jonathan Andrés Lizcano Mahecha"

Rad. 2019-09872 "Los hechos jurídicamente relevantes tuvieron lugar sobre las 18:00 horas del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la carrera 10 con calle 3A, cuando la señora ELIA JOANA ANGARITA MONTERO conducía su vehículo Chevrolet Spark de placas EHP-374 color gris, se detuvo en el semáforo allí ubicado cuando el mismo estaba en rojo, y en ese momento es abordada por un hombre y una mujer que le arrancan el espejo lateral derecho del vehículo y se lo llevan, tras lo cual la afectada observa una patrulla de la Policía Nacional a la que pone al tanto de lo sucedido, por lo que dicha autoridad logra interceptar a la mujer en mención cuando se movilizaba por la vía pública, al practicarle un registro se halla en su poder el referido espejo, el cual entrega, y el mismo es reconocido por la víctima quien lo avalúa en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00) y los perjuicios los tasa en doscientos mil pesos (\$200.000,00).

La aprehendida fue identificada como LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL"

Para este Despacho está claro que la sentenciada con total irrespeto por el ordenamiento jurídico y valiéndose de la amenaza con arma blanca, y la superioridad numérica intimidó a un ciudadano para despojarlo de sus pertenencias; No puede obviarse que conductas punibles como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.



Número Interno: 47918 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00
Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Cedula: 1.001.216.860
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta,

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 47918 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00
Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Cedula: 1.001.216.860
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 11 de febrero de 2020, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento positivo, conforme las diez (10) calificaciones de conducta, de las cuales tres (3) son en el grado de “buena”, y dos (7) en el grado de “ejemplar”, las que le han hecho merecedora a la Resolución Favorable No. 1759 del 5 de octubre de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, de igual forma, se evidencia que la penada ha realizado actividades para reconocimiento de redención de pena desde el 4 de mayo de 2020, acreditando 1959 horas de estudio.



Número Interno: 47918 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00
Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Cedula: 1.001.216.860
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL el sustituto de la libertad condicional, **SIN EMBARGO**, en lo que concierne al requisito (iii) consistente en acreditar el arraigo personal/familiar, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que en las diligencias no se encuentra acreditado el arraigo de la señora SUAREZ CARVAJAL, y en consecuencia no se puede conceder por ahora el subrogado de la libertad condicional.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la penada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL para que se sirva allegar la documentación necesaria y pertinente para acreditar su arraigo, a efectos de tomar una nueva determinación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 1.001.216.860, el subrogado de la libertad condicional por las razones anotadas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL para que se sirva allegar la documentación necesaria y pertinente para acreditar su arraigo, a efectos de tomar una nueva determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna aquí relacionada, para los fines de consulta de rigor

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

	<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p><i>Efraim Zuluaga Botero</i> EFRAIM ZULUAGA BOTERO JUEZ</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No. <u>08 NOV 2022</u></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>
	<p>Bogotá, D.C. <u>28-10-2022</u></p> <p>En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a</p> <p>Nombre <u>Laura Valentina Suarez C</u></p> <p>Firma <i>Laura Suarez</i></p> <p>Cédula <u>1001216860</u> T.P.</p>	

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47918

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 4:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/10/2022, a las 12:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47918 - LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>





extinción

SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-02236-00 NI. 48747
Condenado	:	WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ
Identificación	:	79.978.711
Delito	:	ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO Y OTROS
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** invocada por el penado **WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ** por cumplimiento del periodo de prueba.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de Noviembre de 2019 el JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 55 meses, 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO en concurso heterogéneo con el reato de daño INFORMÁTICO, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN e interviniente en el delito de COHECHO PROPIO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que el penado estuvo privado de su libertad.

En auto del 20 de septiembre de 2021 en sede de segunda instancia, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., concedió al accionante **PATIÑO RODRÍGUEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de 2 smmlv.

En el citado auto de libertad se indicó el cumplimiento de la sanción en 42 meses, 20 días de prisión, quedando el restante como periodo de prueba - 12 meses, 25 días -.

Como quiera que la libertad condicional del penado fue materializada el 10 de diciembre de 2021, desde esta fecha ha de iniciarse la contabilización del periodo de prueba, con el descuento de 81 días desde el auto de libertad condicional, es decir, finalmente el periodo de prueba que se contabilizará será de 10 meses, 4 días.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado



incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que consultados los sistemas de gestión de estos Juzgados de Ejecución de Pena y la Consulta Nacional de Procesos Unificada así como el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, se advierte que no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba impuesto por el fallador en sede de segunda instancia, de manera que se infiere que **WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ**, cumplió las obligaciones adquiridas en razón a la Libertad Condicional con la que fue favorecido y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, al evidenciarse el cumplimiento del periodo de prueba, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas afectadas únicamente **por cuenta de esta actuación**.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.978.711 no es requerido dentro de la presente actuación.

Como quiera que no obra reporte de pago de la multa impuesta como acompañante de la pena privativa de la libertad, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente determinación.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión, procédase a la devolución de los títulos judiciales que eventualmente reposen en esta oficina judicial al sentenciado **PATIÑO RODRIGUEZ**, previa coordinación con esta oficina judicial - ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del



18 de noviembre de 2019 a favor **WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 79.978.711**, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 79.978.711**.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. Como quiera que no obra reporte de pago de la multa impuesta como acompañante de la pena privativa de la libertad, se dispone oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo copia de la presente determinación.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público **en lo que respecta al penado**, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 79.978.711**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación

SEXTO.- Ejecutoriada la presente decisión, procédase a la devolución de los títulos judiciales constituidos por el penado **WILMER ANDREY PATIÑO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 79.978.711**, previa coordinación con esta oficina judicial – ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

1
2
3
4

Entregado: NOTIFICACION AUTO 02/11/2022 NI 48747

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

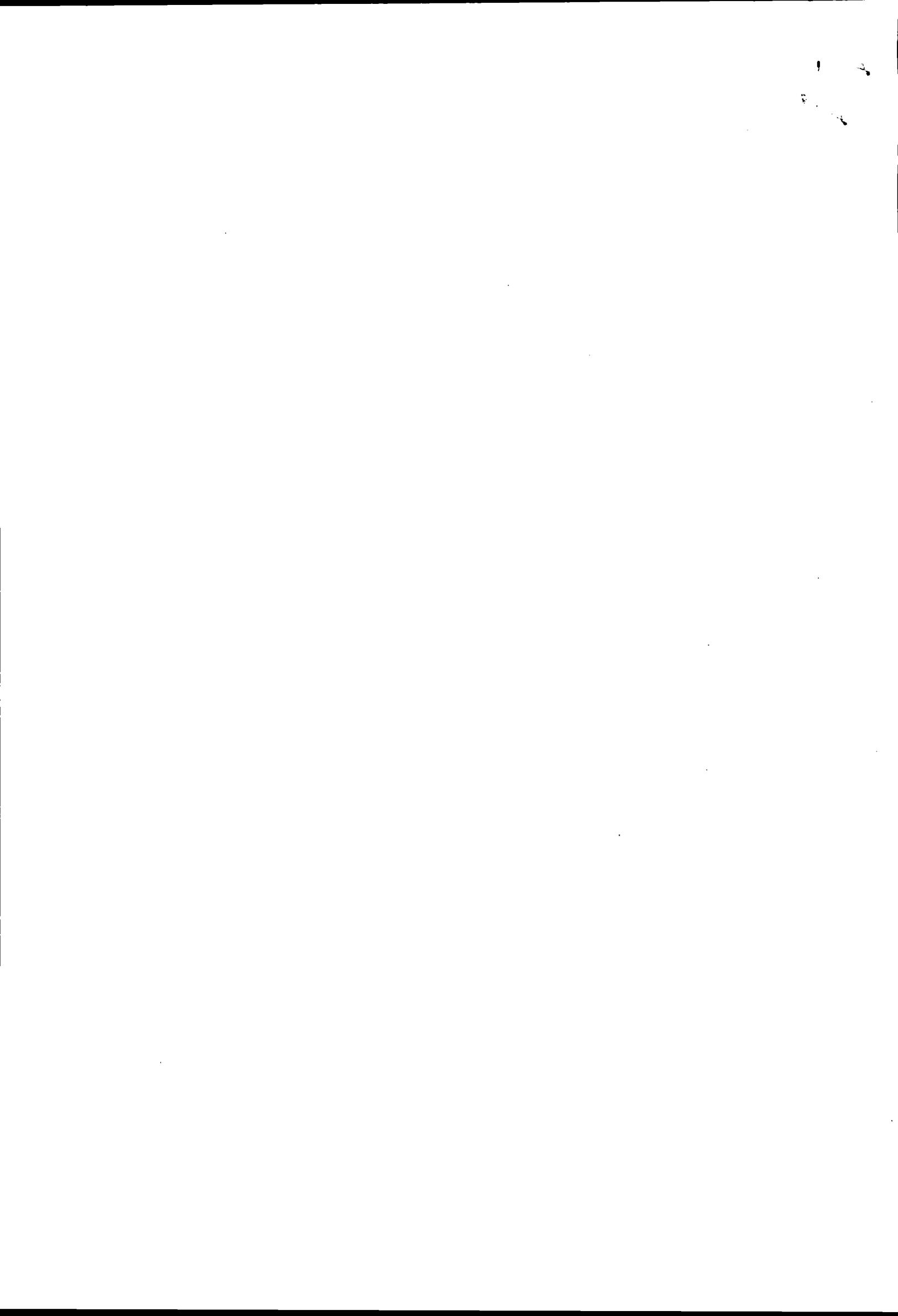
Jue 3/11/2022 1:00 PM

Para: wilmer_andrey@hotmail.com <wilmer_andrey@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wilmer_andrey@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 02/11/2022 NI 48747



RE: ENVIO AUTO DEL 02/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48747

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 3:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 12:08

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48747

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decréta Extinción. ni 48747.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

prohibido.

13 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 54503 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2017-17230-00

Condenado: ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN

Cedula: 1.007.857.806

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PROCESO 11001-60-00-013-2020-04840-00 **VIGILA ESTE DESPACHO**

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN se encontraba privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de octubre de 2017.

El 18 de agosto de 2020, El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caqueza-Cundinamarca concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

Al sentenciado ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
11 de junio de 2019	10.5 días
31 de julio de 2020	62.5 días
Total	73 días o 2 meses y 13 días

El día 3 de junio de 2022, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que el señor ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN se encontraba privado de la libertad en el CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, desde el día 2 de noviembre de 2020, por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2020-04840-00, en las que fue condenado a la pena de



66 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, el señor ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN no presentó ningún descargo.

Revisado el expediente, es evidente el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN toda vez que el hecho de reincidir en la violación de la Ley penal, al haber sido procesado por la comisión de una nueva conducta punible, constituye en una falta grave a la obligación de observar buena conducta, y por consiguiente una afectación al tratamiento penitenciario que se venía siguiendo.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

"Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 54503 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-017-2017-17230-00

Condenado: ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN

Cedula: 1.007.857.806

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -

PROCESO 11001-60-00-013-2020-04840-00 VIGILA ESTE DESPACHO

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena..."

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN.

Teniendo en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de octubre de 2017, hasta el día 2 de noviembre de 2020, fecha en la cual paso a estar privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2020-04840-00, acreditando un descuento físico de 1100 días, o lo que es lo mismo que 36 meses y 20 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena 2 meses y 13 días, da un descuento total de 39 meses y 3 días, estando pendientes de ejecutar **32 meses y 27 días de la pena impuesta.**

Finalmente, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, informando que el penado ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias.

En firme la presente determinación, pasen las diligencias al despacho para resolver sobre la competencia para continuar con la ejecución de la pena

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN, identificado con la C.C. N° 1.007.857.806, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los **32 meses y 27 días**, pendientes por ejecutar por parte del señor ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN, identificado con la C.C. N° 1.007.857.806.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 54503 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2017-17230-00
Condenado: ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN
Cedula: 1.007.857.806
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -
PROCESO 11001-60-00-013-2020-04840-00 VIGILA ESTE DESPACHO
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

TERCERO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, informando que el penado ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias

CUARTO.- En firme la presente determinación, pasen las diligencias al despacho para resolver sobre la competencia para continuar con la ejecución de la pena

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos 3024
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Fecha: ELIUTH

Nombre: 1007857806

Cedula:

8/21/22, 09:16

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54503

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 9:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

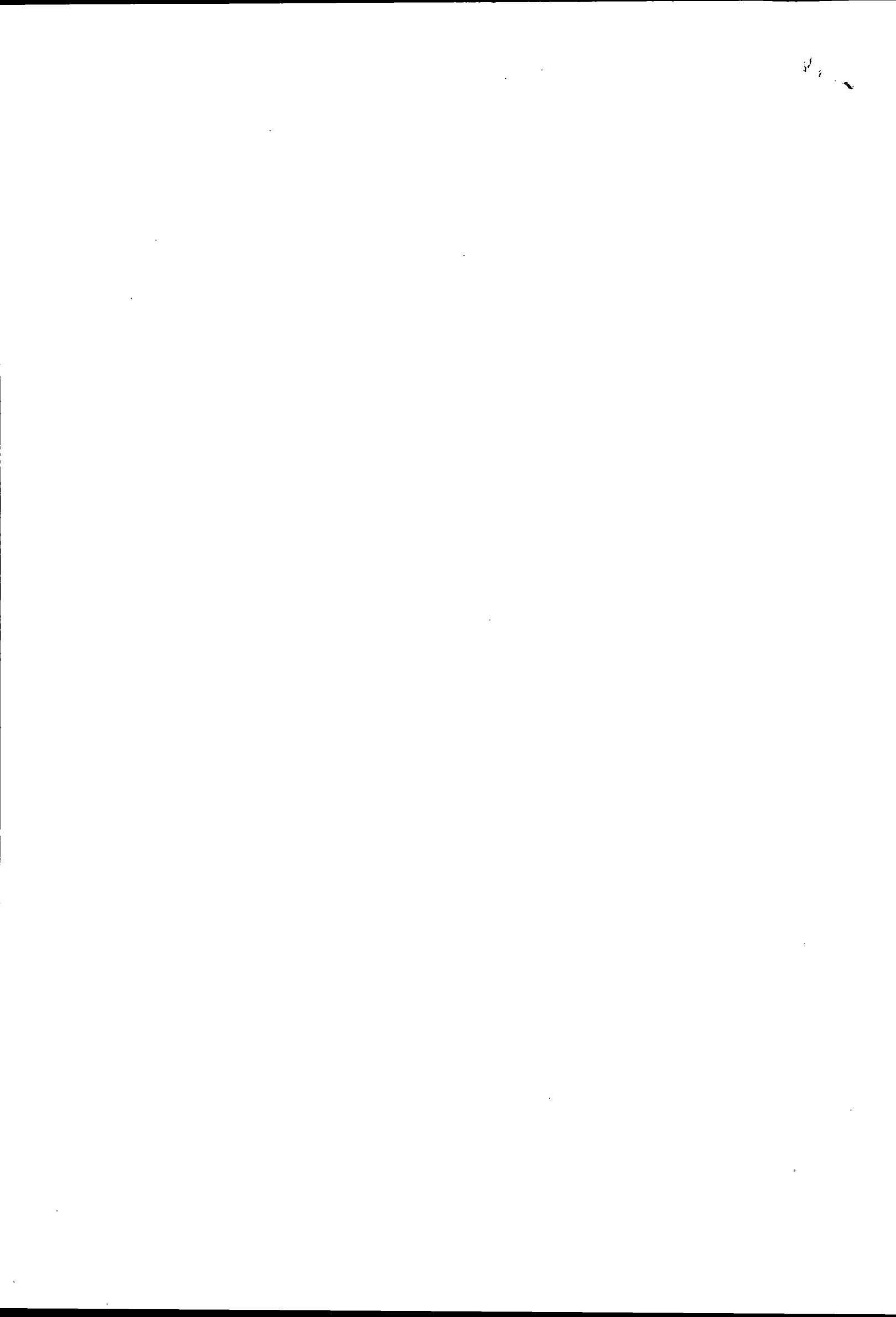
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 8:17 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54503 - ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN - REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-050-2010-13935-00 NI. 58899
Condenado	:	JEAN PIERRE TORRES MEDINA
Identificación	:	79.953.469
Delito	:	ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	Calle 12 A No. 71 C 60 Apt. 806 T. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PERMISO PARA LABORAR** incoada por el sentenciado **JEAN PIERRE TORRES MEDINA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 8 de febrero de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** la pena de 56 meses de prisión y multa de 180 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Estafa Agravada, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se reporta privado de su libertad desde el 18 de junio de 2022.

El sentenciado **TORRES MEDINA** depreca se conceda permiso para laborar en la Calle 25 C Bis No 73 B 63 Barrio Modelia en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m y sábados de 8:00 a.m a 1:00 p.m como abogado consultor del Grupo Consultor Santander Achury, ello atendiendo la documentación signada por el señor Fabio Orlando Achury Rozo.



3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso que **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Conforme la solicitud que el penado eleva, no existe reparo alguno en darle la oportunidad para que pueda proveerse el sustento económico básico para su subsistencia; amén que la realización de actividades de trabajo hace posible que alcance su resocialización, rehabilitación personal y social, y que pueda cumplir con sus obligaciones personales y familiares.

No obstante, advierte esta oficina judicial que la actividad desempeñada por el señor **TORRES MEDINA** es "Abogado Consultor" por lo que en su caso debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, la cual señala:

"Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. [...]

Parágrafo. [...]

2. [...]

3. ***Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.*** "

Ahora bien, también habrá de observarse lo señalado por el H. Corte Constitucional en sentencia C-290 de 2008, respecto del ejercicio de los abogados, cuando señala:



“La Corte ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.”¹

Visto el memorial allegado se tiene que entre otras funciones está la de: *“ Representar jurídicamente a los clientes de la compañía en los diversos procesos judiciales en el área de Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Laborar y Propiedad Intelectual entre otros.”*

Como se puede apreciar, la funciones descritas en la certificación laboral incluyen la representación jurídica y legal de los clientes de la firma, labores que se encuentran incluidas en los escenarios propuestos por la Corte Constitucional como los propios del ejercicio de la profesión de abogado, de tal forma que concurre la prohibición señalada en el Estatuto del abogado, razón por la cual el permiso concedido será negado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de permiso para laborar incoada por el penado **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** dada la concurrencia de la prohibición legal contenida en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la reclusión, para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juveniles de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022

La anterior providencia
smah

El Secretario _____

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



¹ Criterio acogido por la sala de casación penal en providencia de fecha 20 de enero de 2013, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Acta 386, segunda instancia N° 41570.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 01/11/2022 NI 58899

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/11/2022 4:32 PM

Para: jeantor45@gmail.com <jeantor45@gmail.com>; yessicasta73@gmail.com <yessicasta73@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 01/11/2022 NI 58899;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jeantor45@gmail.com (jeantor45@gmail.com)

yessicasta73@gmail.com (yessicasta73@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 01/11/2022 NI 58899

8/11/22, 09:13

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO DEL 01/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58899

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/11/2022 8:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/11/2022, a las 4:37 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58899 - NIEGA PERMISO PARA LABORAR TORRES MEDINA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-000-2017-00911-00 NI. 70178
Condenado	:	OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR
Identificación	:	79.645.922
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Octubre dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el penado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** en contra del auto del 19 de septiembre de 2022 por el cual fue concedida redención de pena.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de septiembre de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR** la pena de 156 meses de prisión y multa de 25.000 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Lavado de Activos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir, Cohecho por Dar u Ofrecer y Contrabando, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **23 de mayo de 2016**.

3.- DEL RECURSO

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, da cuenta que en el auto recurrido, concretamente en lo que respecta al certificado de cómputo No. 18190606 no se tuvo en cuenta el reporte de 64 horas de enseñanza correspondientes al mes de abril de 2022, por lo que solicita se proceda a su reconocimiento.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las consideraciones del recurrente, se procedió a la revisión de la documentación remitida por el establecimiento penitenciaria, evidenciando que en efecto el certificado de cómputo No. 18190606 contiene el reporte de



376 horas de trabajo por el periodo abril a junio de 2022 y 64 horas de enseñanza por el mes de abril de 2021, últimas que no fueron objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, al no evidenciarse yerro respecto del auto censurado, se procederá a adicionar el mismo en lo que corresponde al reconocimiento de las 64 horas de enseñanza reportada por el mes de abril de 2021.

Así pues, como quiera que las actividades de enseñanza desarrolladas por el penado fueron calificadas como sobresalientes y que el comportamiento conforme el acta general del 29 de julio de 2022 fue catalogado en grado de ejemplar, se reconoce al señor **PUENTES CORREDOR**, redención de pena por enseñanza en proporción de 8 días¹ al tenor de lo ordenado en el artículo 98 de la Ley 65 de 1.993.

Por el CSA, remítase copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto del 19 de septiembre de 2022, adicionando el mismo con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 8 días por enseñanza respecto del sentenciado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado N.º

08 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



¹ 64 horas /4 horas =16/2 =8 días de redención



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70178

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/11/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Puente

FIRMA PPL: _____

CC: 79640922

TD: 98834

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70178

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 8:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 14:52

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70178

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70178.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

8/11/22, 09:00

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2013-04832-00 NI 70432
Condenado	:	JOHN EDWIN LOPEZ HIDALGO
Identificación	:	80.050.456
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L- 906/2004
Reclusión	:	CPMSBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **JHON EDWIN LÓPEZ HIDALGO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga



del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS RED
18559255	04-06/2022	360	30
		TOTAL	30 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de octubre de 2022 se advierte que el comportamiento del penado fue clasificado como Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **JHON EDWIN LÓPEZ HIDALGO** redención de pena en proporción de 30 días por estudio para los meses de abril a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JHON EDWIN LÓPEZ HIDALGO** redención de pena en proporción de 30 días por estudio para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación para ante la reclusión de Mujeres de Bogotá.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. smah 08 NOV 2022
La anterior proviniendo El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 02/11/22 HORA:
NOMBRE: John Joel
CÉDULA: 8050456



RE: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70432

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 2:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 12:40

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70432

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Redención. ni 70432.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

prohibido.





Rad.	:	11001-31-07-008-2009-00114-00 NI. 104084 L.906/04
Condenado	:	MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ
Identificación	:	52.072.205
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a favor de **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** conforme la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18582602	04-06/2022	368	23
		TOTAL	23 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 19 de agosto de 2022 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la penada **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** redención de pena por trabajo en proporción de 23 días para los meses de abril a junio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la penada **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** redención de pena por trabajo en proporción de 23 días para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 28 10 20 22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre *Maria Ruby Velásquez*
Firma *ruby*
Cédula *52072201* TR.

8/11/22, 09:15

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/10/2022, a las 7:56 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<104084 - REDENCIÓN DE PENA VELASQUEZ MARTINEZ (1).pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

*Número Interno: 122825 **Ley 906 de 2004***

Radicación: 25754-60-00-392-2018-00941-00

Condenado: JOSE NORBEY TORRES PINILLA

Cedula: 1.022.963.082

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – SOLICITA DOCUMENTACION

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. respecto del sentenciado JOSE NORBEY TORRES PINILLA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 7 de marzo de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) condenó al señor JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 9 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial dispuso conceder al señor TORRES PINILLA el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal; el 1 de junio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó el sustituto y ordenó la ejecución intramural de los 8 meses y 6 días que le faltan por cumplir de la pena.

El señor JOSÉ NORBEY TORRES PINILLA se encuentra privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 34805 Ley 906 de 2004
Radicación: 25754-60-00-392-2018-00941-00
Condenado: JOSE NORBEY TORRES PINILLA
Cedula: 1.022.963.082

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Especial, y Justicia y Paz (COBOG)

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de JOSE NORBEY TORRES PINILLA, identificado con la C.C. No. 1.022.963.082, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Estado No. 17
En la fecha Notifiqué por Estado No. 17
08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122825

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE NIBEY TORRES PINILLA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1022 963 082

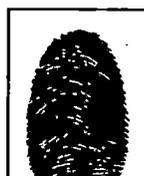
TD: 99622

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: ENVIO AUTO DEL 31/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122825

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/11/2022 9:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy pr notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

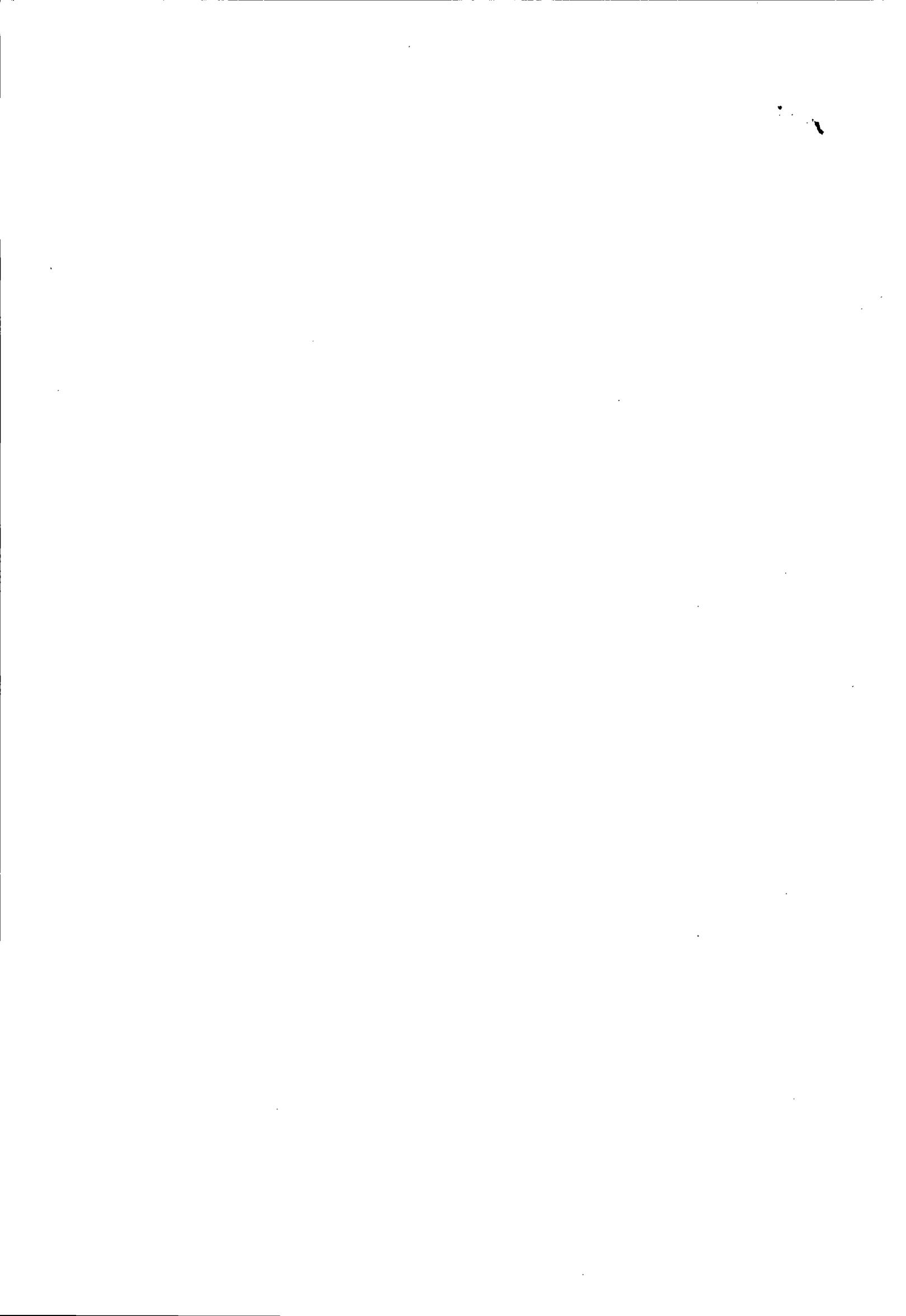
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/10/2022, a las 3:04 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<122825 - JOSE NORBEY TORRES PINILLA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA
DOCUMENTACION.pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 124232 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01397-00

Condenado: CRISTIAN JOHAN GARAVITO BERNAL

Cedula: 1.070.965.382

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Notificación: afcasesorias.juridicas@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado CRISTIAN JOHAN GARAVITO BERNAL.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de julio de 2016, el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al CRISTIAN JOHAN GARAVITO BERNAL, a la pena principal de 100 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Facatativá-Cundinamarca concedió al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba correspondiente al tiempo que le faltaba por cumplir, contado a partir del 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 18 meses y 29 días, impuesto por esta Sede Judicial (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que



CRISTIAN JOHAN GARAVITO BERNAL, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal el día 30 de noviembre de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 27 de enero de 2022.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a CRISTIAN JOHAN GARAVITO BERNAL, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de CRISTIAN JOHAN GARAVITO BERNAL, identificado con la C.C. N° 1.070.965.382, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de CRISTIAN JOHAN GARAVITO BERNAL, identificado con la C.C. N° 1.070.965.382.

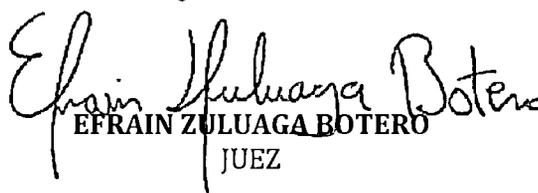
TERCERO.- CERTIFICAR que el señor CRISTIAN JOHAN GARAVITO BERNAL, identificado con la C.C. N° 1.070.965.382, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CRISTIAN JOHAN GARAVITO BERNAL, identificado con la C.C. N° 1.070.965.382, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Entregado: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 124232

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 28/10/2022 4:46 PM

Para: juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com
<juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 124232;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 124232



11

RE: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124232

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 8:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 14:43

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/10/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124232

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 124232.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud alcaración de privaión de la libertad incoada por el penado **MARCO POLO PARDO DÍAZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, condenó al señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** a la pena principal de 122 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez más, conforme con la solicitud del sentenciado, ha de indicarse que de la recisión del sexpediente se tiene que el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, condenó al señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** a la pena principal de 122 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que fue privado inicialmente de su libertad el **6 de febrero de 2013**.

Obra en el plenario que mediante auto del 10 de febrero de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art 38 G del C.P.- a cumplirse en el circuito judicial de Bogotá

En auto del 17 de julio de 2018 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria siendo recapturado para el cumplimiento de **49 meses, 9 días de prisión** el 20 de marzo de 2021.



Contrario a las pretensiones del penado, no es viable jurídicamente acceder al reconocimiento de cumplimiento de privación de la libertad por el periodo del 17 de julio de 2018 al 20 de marzo de 2021, pues conforme a la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria del 17 de julio de 2018 desde esa data se dio por suspendido el cumplimiento de la pena en razón al incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre la que esta oficina judicial no encuentra mérito para modificar la misma en torno a la exigencia de la pena a ser cumplida.

Se reitera, como el penado con su solicitud no aportó prueba alguna de la que se infiera su permanencia en su domicilio en el periodo invocado, y por el contrario toma relevancia el hecho de haber sido aprehendido por fuera del mismo el 20 de marzo de 2021.

Ahora bien, desde el 20 de marzo de 2021 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 2 meses, 28 días, el sentenciado acredita el cumplimiento de 21 meses, 21 días de prisión de los 49 meses, 9 días por los cuales es requerido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE ENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de cumplimiento de la pena, invocada por el penado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** conforme lo expuesto en esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos - Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **Smah**

08 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



4

JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN PG

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 124541

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. A OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 2 oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Falco Pozo Pardo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80911893

TD: 73983

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2015 10 15			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 010 Depósitos Judiciales		NÚMERO DE OPERACIÓN 09890744		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012037005				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 5º De Ejecución De Penas					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001600001720080349800						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD:		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.		2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		1010-167535		Andrade		Facholas		Alvaro Alejandro	
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD:		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.		2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		1-014-202-367		Sanchez		Sabogal		Pablo Andres	
CONCEPTO											
<input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA											
DESCRIPCIÓN: Pago 4ª cuota por Reparación De Víctimas											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 483.262.50							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Consuelo Sabogal S.				C.C. O NIT No. 51792225		TELÉFONO 4678925					
FORMA DEL RECAUDO											
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 483.262.50											
<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO											
COMISIONES (2)											
<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO											
IVA (3)											
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 483.262.50				NOMBRE DEL SOLICITANTE Pablo Andres Sanchez Sabogal							
				C.C.No. 1014202367							

15/10/2015 11:43:13 Cajero Agrario
 Oficina 10 - DEPÓSITOS JUDICIALES
 Terminal: BOM48549027 Operación: 130052034
 Transacción: CORRIENTE EFECTIVO
 Valor: \$ 483.262.50
 Operación: 100990744
 Nombre: SABOGAL CONSUELO MARÍA CONSUELO

OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES
 OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

8/11/22, 09:18

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 8:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/10/2022, a las 7:58 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<124541 - RESUELVE SOLICITUD PARDO DIAZ (2).pdf>

